



GACETA CONSTITUCIONAL

122

Santafé de Bogotá, D.C., jueves 5 de septiembre de 1991

Edición de 28 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO

Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Presidente

HORACIO SERPA URIBE

Presidente

JACOB PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN

Relator

Relatoría

Acta de Sesión Plenaria

Jueves 30 de mayo de 1991

Contenido: **Votación del Articulado Rama Legislativa
El Servidor Público. Fuerza Pública.**

(Página 2)

Acta de Sesión Plenaria

Viernes 31 de mayo de 1991

Contenido: **Principios Administración de Justicia. Consejo Superior de la Judicatura.
Ministerio Público-Fiscalía General. Notarios, Jueces de Paz.**

(Página 14)

La Nación Constituyente

Foro en Santafé de Bogotá

CENTRO DE CONVENCIONES GONZALO JIMENEZ DE QUESADA
Septiembre 10 y 11 de 1991

(Página 26)

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 122

Santafé de Bogotá, septiembre 5 de 1991

Presidentes:

HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Relator:

FERNANDO GALVIS GAITAN

Secretario General:

JACOB PÉREZ ESCOBAR

Director:

EDGAR MONCAYO

Impreso por Roto/Ofset

Acta de Sesión Plenaria

Jueves 30 de mayo de 1991

Contenido:

Votación del Articulado Rama Legislativa El Servidor Público. Fuerza Pública.

Durante el transcurso de la sesión, se hacen presentes los señores Constituyentes:

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
HOLGUIN ARMANDO
LEMONS SIMMONDS CARLOS
MOLINA GIRALDO IGNACIO
OSSA ESCOBAR CALOS
PABON PABON ROSEMBERG
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PINEDA SALAZAR HECTOR
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
ROJAS BIRRY FRANCISCO
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
URIBE VARGAS DIEGO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES ARCILA HERNANDO

La Secretaría informa que hay quórum para decidir (han contestado cuarenta y nueve —49— señores Constituyentes), y en tal virtud, la Presidencia declara abierta la sesión, la cual se adelanta con el orden del día que a continuación se inserta:

**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
Secretaría General
ORDEN DEL DIA DE LA
SESION PLENARIA
JUEVES 30 DE MAYO DE 1991
HORA 9:00 A.M.**

1. Llamado de lista.

2. Lectura y consideración del acta de la sesión anterior.

3. votaciones del articulado de Rama Ejecutiva:

a) El servidor público.

Subcomisión: Abel Rodriguez, Jaime Castro, Alvaro Cala, Carlos Rodado, Jaime Arias.

b) De los ministros y jefes de departamentos administrativos, de la actividad administrativa.

Subcomisión: Jaime Castro, Alvaro Leyva, Carlos Lleras, Cornelio Reyes, Gustavo Zafra, Alberto Zalamea.

c) Fuerza Pública.

Subcomisión: Horacio Serpa, Diego Uribe, Miguel Santamaría, Aida Abella, Otty Patiño.

4. Continuación del debate sobre Rama Legislativa:

- a) Composición y funciones.
- b) Reunión y funcionamiento.
- c) Senado.
- d) Cámara.
- e) Disposición sobre régimen electoral del Congreso.
- f) Función legislativa y control político.
- g) Formación de las leyes.
- 5. Lo que propongan los señores Constituyentes.

Presidencia, Antonio Navarro W., Horacio Serpa U., Alvaro Gómez H., Jacobo Pérez Escobar, Secretario General.

Con excusa dejan de concurrir los señores Constituyentes Iván Marulanda Gómez y Lorenzo Muelas Hurtado, y sin ella los señores Constituyentes Misael Pastrana Borrero y José Matías Ortiz Sarmiento. Asiste, con voz pero sin voto, el Constituyente Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintin Lame.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión correspondiente al miércoles 29 de mayo de 1991 —que es leída previamente por la Secretaría—, y la honorable Asamblea la aprueba. Dentro de este punto, el Constituyente Germán Rojas Niño aclara:

Señor Presidente: es que yo dejé fue un artículo transitorio, pero pedí que quedara como constancia. Era sobre la cuestión de la circunscripción especial.

Solicita la palabra el señor Constituyente Orlando Fals Borda para presentar la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada:

**PROPOSICION NUMERO 55
(Aprobada. Mayo 30/91)**

La Asamblea Nacional Constituyente expresa satisfacción por el acto de entrega de armas que se realizará el 31 de mayo próximo en la localidad de Pueblo Nuevo (Cauca) por el movimiento indígena Quintin Lame, y su esperanza de que dicho acto afirme y estimule la búsqueda de la paz que como propósito nacional abrigan esta corporación y el pueblo colombiano.

Bogotá, mayo 30 de 1991.
(Fdos.) Orlando Fals Borda, Jaime Fajardo Landeta, Fernando Carrillo Flórez,

Eduardo Espinosa Facio Lince, Oscar Hoyos Naranjo, Jaime Ortiz Hurtado, Angelino Garzón, Germán Toro Zuluaga, José María Velasco Guerrero, Rosemberg Pabón Pabón, Germán Rojas Niño, Aida Abella Esquivel, Alfredo Vázquez Carrizosa y Darío Mejía Agudelo.

Por su parte, el señor Constituyente Fernando Carrillo Flórez presenta la siguiente

PROPOSICION N° 56
Presentada por FERNANDO
CARRILLO FLOREZ
Mayo 30 de 1991

El Centro de Estudios de Periodismo —CEPER— de la Universidad de los Andes, durante los pasados días 20 y 21 de abril, realizó el seminario: Constituyente, Mayor Contexto, Mejor Información, con la participación de 40 periodistas pertenecientes a los distintos Medios de Comunicación Social del país, con el objetivo fundamental de ofrecer mayores elementos de análisis en el manejo de la información, sobre los principales temas tratados en la Asamblea.

Como punto esencial de las conclusiones del Seminario, se desarrolló un debate, que tuvo como tema: "los Medios de Comunicación frente a la Asamblea Nacional Constituyente", con una seria autocritica por parte de los Periodistas a la labor realizada en el cierre de este proceso.

Con base en los diagnósticos y en los análisis elaborados sobre las relaciones de los Periodistas y los Medios con los Constituyentes y en general con la Asamblea, se propusieron soluciones y alternativas a los problemas encontrados.

Los propósitos firmes de ofrecer una información más clara y analítica a la opinión pública, en esta etapa decisiva en la toma de decisiones, fueron la base sobre la cual se plantearon las siguientes recomendaciones:

- Comisionar a un delegatario como secretario y/o comisionar al Secretario de la Comisión de la Mesa de la Asamblea, para que una vez terminada cada sesión, rinda a los Periodistas un informe, sobre el desarrollo de la misma. Esto permitirá que la información eleve su calidad, a la vez que encuentre un único canal de difusión, sin perjuicio de que sobre ella puedan surgir diferentes puntos de vista.

- Los Periodistas, conscientes de que no cuentan en ocasiones con la suficiente formación técnico-jurídica para manejar la información, sugieren designar por parte de la Asamblea, un experto en Derecho Constitucional, con la función precisa de orientar a los comunicadores sobre los diferentes temas que revistan alguna dificultad para ellos y ojalá con la posibilidad, de ubicar dicho especialista en el área de prensa.

- Se propone también, que en lo sucesivo, a través de la oficina de prensa de la Asamblea, se coordine una vez a la semana, tentativamente los días viernes, una rueda de prensa, a la que asistan delegatarios de los diferentes grupos, de acuerdo con los temas que hayan sido tratados en lo corrido de la semana.

- Es conveniente aclarar, que la presentación diaria de la información a cargo

del secretario (s) nombrado, no significa que los Periodistas no puedan abordar libremente a todos los Constituyentes con el fin de obtener sus opiniones personales.

Las anteriores recomendaciones se presentan ante la Comisión de la Mesa de la Asamblea Nacional Constituyente, por intermedio del Dr. Fernando Carrillo, quien estuvo presente en el seminario.

**Centro de Estudios de Periodismo
—CEPER—
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

**Tema: ESTRUCTURA DEL ESTADO
Y RAMA EJECUTIVA**

**Capítulo II. DEL SERVIDOR PÚBLICO
Votación del articulado**

En desarrollo del tercer punto del orden del día, se pasa a lo relativo a la votación del articulado de RAMA EJECUTIVA, Capítulo II, DEL SERVIDOR PÚBLICO, según la propuesta sustitutiva de la Comisión Accidental, integrada por los señores Constituyentes Abel Rodríguez Céspedes, Carlos Rodado Noriega, Alvaro Cala Hederich y Jaime Castro.

Los textos de dicha propuesta y del informe de la Comisión Accidental son los siguientes:

**PROPIUESTA SUSTITUTIVA DE LA
COMISIÓN ACCIDENTAL
CAPÍTULO II
DEL SERVIDOR PÚBLICO**

ARTICULO 10 (NUEVO). Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

La ley fijará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente ejerzan funciones públicas.

ARTICULO 11 (NUEVO). La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

En el ejercicio de sus funciones los servidores públicos no podrán exigir el cumplimiento de trámites o requisitos no previstos en las normas dictadas por autoridad competente.

ARTICULO 12 (NUEVO). Ningún servidor público que tenga facultad para elegir o nombrar empleados podrá utilizarla en favor de personas con las cuales tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o esté ligada por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrá utilizarla en favor de las personas vinculadas, por los mismos lazos antes señalados, con los servidores públicos que intervienen en su elección o nombramiento. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los actos que se expidan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso y ascenso por mérito.

ARTICULO 13 (NUEVO). Quienes participen en los procesos presupuestales de entidades públicas no podrán utilizar procedimientos que les permitan disponer

de cuotas personales en la asignación o ejecución del gasto aunque éste haya sido aprobado previamente y otras personas intervengan en la decisión.

Tampoco podrán los servidores públicos utilizar los bienes del Estado para favorecer a partidos o movimientos políticos.

ARTICULO 14 (62). La ley fijará las condiciones para la participación de los servidores públicos en las actividades de los partidos y en las controversias políticas. Sin embargo, no podrán participar en dichas actividades y controversias quienes ejerzan autoridad civil, funciones de dirección o mando, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control.

La utilización del empleo para inducir o presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta y dará lugar a interdicción de derechos políticos.

ARTICULO 15 (NUEVO). Los empleos en todos los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular y los de libre nombramiento y remoción que determine la ley.

El ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Aditiva. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del servicio, por violación del régimen disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso de filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, o su promoción o remoción.

La declaración de insubsistencia de un empleado público deberá ser motivada.

Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas o especiales. La ley determinará su formación y funcionamiento garantizando su autonomía e independencia frente a los órganos del poder público.

PARAFO TRANSITORIO. Las normas legales que desarrollen los principios consignados en este artículo serán expedidas por el órgano legislativo en un término de un año; si no ocurriese, el presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servidores públicos la aplicarán en un término de seis meses.

El incumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

ARTICULO 16 (65). Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes, rentas y sus intereses propios. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los

fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

ARTICULO 16 A (63). No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter oneroso se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 17 (64). Nadie podrá desempeñar más de un cargo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas.

ARTICULO 18 (NUEVO). Salvo las excepciones legales, ningún servidor público podrá celebrar por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el Estado o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

ARTICULO 19 (66-67). Ningún servidor público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 20 (NUEVO). Los empleados del servicio exterior velarán por la defensa de los derechos humanos de los colombianos en el exterior.

Carlos Rodado N., Alvaro Cala H., Jaime Castro, Abel Rodríguez Céspedes.

Luego de la lectura del articulado que hace la Secretaría, es concedido el derecho al uso de la palabra al señor constituyente Abel Rodríguez Céspedes, quien, en su carácter de vocero de la Comisión, amplía el informe que se ha traído hoy a la plenaria.

En el curso de la votación de los artículos que comprende este Capítulo, plantean puntos de orden, hacen aclaraciones o proponen votación por partes los señores constituyentes Pérez González-Rubio, Trujillo García, Reyes, Mejía Borda, Ramírez Ocampo, Lloreda Caicedo, Cala Hederich, Verano de la Rosa, Abella Esquivel, Navarro Wolff, Emiliani Román, Castro, Yépes Arcila, Villa Rodríguez, Nieto Roa, Perry Rubio, Rodado Noriega, Pabón, Zalamea, Mejía Aguadelo, Carranza, Garzón y Abello Roca.

Sometido a votación el artículo 10 (nuevo), se anuncia por parte de los señores constituyentes Palacio Rudas, Cala Hederich, Espinosa Facio-lince, Rodado Noriega, Galán Sarmiento y Guerrero Figueiroa el retiro de sus respectivas propuestas sustitutivas.

Como se ha pedido que se vote artículo por artículo, y además por partes cuando sea necesario porque así se solicite, es puesto en votación el primer inciso, con el resultado que a continuación se anota: cincuenta y tres (53) votos por la afirmativa, ninguno negativo y ninguna abstención. Aprobado.

A propuesta de la honorable constituyente

Aida Abella Esquivel, se aplaza la votación del segundo inciso. Esta decisión se adopta por treinta y nueve (39) votos afirmativos, cinco (5) negativos y tres (3) abstenciones.

El tercer inciso es aprobado por cincuenta y dos (52) votos a favor. No se cuentan votos en contra ni abstenciones.

Formula petición el señor constituyente Alvaro Cala de que se aplace la determinación acerca de todo el artículo 10 para ser tratado junto con el tema Laboral. Y consultada la Asamblea al respecto, se informa el resultado de ocho (8) votos en favor del aplazamiento, cuarenta y cuatro (44) en contra y hay tres (3) abstenciones. Es, por tanto, negado el aplazamiento.

Queda aprobado el siguiente texto del mencionado artículo:

ARTICULO 10 (NUEVO). Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La Ley fijará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente ejerzan funciones públicas.

Sometido a votación el artículo 11, es aprobado de acuerdo con el texto que adoptó la Comisión Accidental. Resultado: cincuenta y cinco (55) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y ninguna abstención. Su tenor es como sigue:

ARTICULO 11 (NUEVO). La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

En el ejercicio de sus funciones los servidores públicos no podrán exigir el cumplimiento de trámites o requisitos no previstos en las normas dictadas por autoridad competente.

En cuanto al artículo 12, a instancias del constituyente Hernando Yépes Arcila, quien formula observaciones a la redacción propuesta y anuncia un texto sustitutivo, se deja la votación para más adelante. La Corporación aprueba el artículo 13 con el texto que se transcribe:

ARTICULO 13 (NUEVO). Quienes participen en los procesos presupuestales de entidades públicas no podrán utilizar procedimientos que les permitan disponer de cuotas personales en la asignación o ejecución del gasto aunque éste haya sido aprobado previamente y otras personas intervengan en la decisión.

Tampoco podrán los servidores públicos utilizar los bienes del Estado para favorecer a partidos o movimientos políticos.

Resultado de cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.

En momentos en que se va a proceder a la votación del artículo 14, hace uso de la palabra la honorable constituyente Aida Abella Esquivel para pedir el aplazamiento. Consultada la Asamblea al respecto, a favor se pronuncian cuatro (4) constituyentes, votan cuarenta y cinco (45) en contra y hay cuatro (4) abstenciones.

Al ser solicitada la votación por partes, se advierte acerca de la existencia de varias sustitutivas respecto de esta materia, propuestas a las cuales se da lectura por la Secretaría.

La constituyente María Teresa Garcés Lloreda retira su sustitutiva (Nº 27).

En igual forma, el constituyente Angelino

Garzón retira la sustitutiva por él presentada (Nº 17) y anuncia su respaldo al artículo propuesto por la Comisión Accidental, en su inciso primero.

Sometido este texto a votación y efectuado el conteo respectivo, la Secretaría da cuenta del siguiente resultado: votos afirmativos, treinta y seis (36); negativos, diecisiete (17); abstenciones, tres (3). Por consiguiente, el inciso primero del artículo 14 propuesto por la Comisión Accidental ha sido negado.

En estas circunstancias, la Presidencia somete a votación el texto propuesto por la Comisión Primera Permanente incluido en la sustitutiva Nº 22 y que dice:

ARTICULO. A los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción y mando a cargo de dirección administrativa, así como todos los que estén vinculados a la Rama Jurisdiccional, la electoral y los organismos de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

Hecho el conteo de los votos afirmativos, la Secretaría informa que en tal sentido se han pronunciado treinta y seis (36) constituyentes. En este caso no se realiza el conteo de votos negativos ni de abstenciones.

Como quiera que varios constituyentes plantean dudas sobre el resultado que se ha anunciado, se suscita deliberación sobre el procedimiento que debe seguirse y algunos sugieren que se reconsidera la votación o se verifica, mientras otros constituyentes sostienen que, de acuerdo con el reglamento, el asunto ha de resolverse en el segundo debate por haber sido negada la propuesta sustitutiva.

Requerida por la Presidencia una aclaración sobre el resultado, el señor secretario que ha efectuado el conteo, ratifica el número de treinta y seis (36) votos afirmativos, informe que acoge la Presidencia, desempeñada en este momento por el señor constituyente Serpa Uribe.

Al concluirse la votación sobre el artículo 14, según la versión de la Comisión Primera (sustitutiva Nº 22), resultan dieciocho (18) votos por la negativa y cuatro (4) abstenciones.

Es puesta en votación la propuesta del constituyente Hernando Yépes Arcila —que corresponde al artículo 5º de la sustitutiva Nº 13—, y el resultado es de veintinueve (29) votos afirmativos, veintiocho (28) negativos y dos (2) abstenciones. Por lo tanto, ha sido negado el siguiente texto:

ARTICULO 5. A los servidores públicos les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de que ejerzan el derecho de sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

En el punto de orden sobre el resultado de votación de que antes se ha dado cuenta (Art. 14), consignan sus apreciaciones los constituyentes Castro, Nieto Roa, Reyes, Carrillo, Yépes, Villa, Rodado, Pabón, Zalamea, Abella Esquivel, Mejía Aguadelo, Carranza y Garzón.

Por último, el señor presidente Serpa

Uribe pone de presente que se aplaza la decisión hasta las horas de la tarde, con el objeto de establecer las consultas del caso entre los miembros de la Presidencia colegiada.

En relación con el artículo 15, la Asamblea determina el aplazamiento de su votación, junto con la adición que ha sido presentada.

Puesto en votación el artículo 16 de la propuesta de la Comisión Accidental, es aprobado por cincuenta y seis (56) votos afirmativos. No se contabilizan votos negativos ni abstenciones.

Queda de la siguiente manera:

ARTICULO 16 (65). Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes, rentas y sus intereses propios. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Si en perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

El artículo 16 A se vota en dos partes. El resultado de la votación de la primera parte (la frase que dice "No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."), es como sigue: cincuenta y siete (57) votos por la afirmativa, ninguno negativo y ninguna abstención.

Para la segunda parte (la frase que reza "... y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente"), el resultado es de cincuenta y dos (52) votos afirmativos, uno (1) negativo y tres (3) abstenciones.

Votado en su texto completo el artículo 16 A, se registran cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos, ninguno negativo y una (1) abstención. Queda así:

ARTICULO 16 A (63). No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

También se vota en dos partes el artículo 17: La primera parte comprende el texto presentado por la Comisión Accidental, con exclusión de la frase "salvo los casos expresamente determinados por la ley". El resultado es de cincuenta y ocho (58) votos afirmativos, uno (1) negativo y una (1) abstención.

La frase que ha sido excluida se vota separadamente con resultado de cincuenta y uno (51) por la afirmativa, cuatro (4) por la negativa y una (1) abstención.

Para el texto completo se contabilizan cincuenta y seis (56) votos afirmativos, ninguno negativo y una (1) abstención. Así aprobado, queda en la forma que se expresa, con algunas modificaciones en la redacción original:

ARTICULO 17 (64). Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga participación mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas.

El señor constituyente Carlos Daniel Abello Roca consigna observaciones para que pasen a la Comisión Codificadora.

Al pasar al artículo 18, se informa que la comisión acogió el texto de la sustitutiva presentada por el señor constituyente Palacio Rudas.

Pedida por el señor constituyente Lemos Simmonds la votación por partes, los resultados que anuncia la secretaría son:

Primer parte, el texto que dice: "Salvo las excepciones legales, ningún servidor público podrá celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el Estado..."; votos afirmativos, cincuenta y cinco (55). No se registran votos negativos ni abstenciones.

Segunda parte, el texto que reza: "... o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos"; Votos afirmativos, cuarenta y seis (46); votos negativos cuatro (4); abstenciones, dos (2).

El texto en su conjunto: votos afirmativos, cuarenta y ocho (48); negativo, uno (1); abstenciones, tres (3).

Queda aprobado así:

ARTICULO 18 (NUEVO). Salvo las excepciones legales, ningún servidor público podrá celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el Estado o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

Habiéndose solicitado que se suspenda la sesión, a las 1:00 de la tarde se declara un receso de dos horas.

A las 4:00 de la tarde, con quórum deliberatorio, se reanuda la sesión.

Se determina continuar con la votación del articulado que se refiere al capítulo DEL SERVIDOR PÚBLICO. Antes de que a ello se proceda, la secretaría (a las 4:04 p.m.) anuncia que se ha integrado quórum de círculo.

Sometidos a votación los artículos restantes del bloque propuesto por la Comisión Accidental, son aprobados en la siguiente forma:

ARTICULO 19 (66-67). Ningún servidor público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno. Resultado: afirmativos, treinta y nueve (39). No se cuentan votos negativos ni abstenciones.

ARTICULO 20 (NUEVO). Los empleados del servicio exterior velarán por la defensa de los derechos de los colombianos en el extranjero. (Modificado). Resultan cuarenta y uno (41) votos afirmativos y no se anotan votos negativos ni abstenciones.

Para el artículo 12 se contempla el texto presentado por el constituyente Yepes Arcila y que es leído por la secretaria:

ARTICULO 12 (NUEVO) —modificado—. Ningún servidor público que tenga facultad para nombrar empleados o para concurrir a su elección en corporaciones públicas podrá utilizarla en favor de personas con las cuales tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o con quien esté ligada por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrá utilizarla en favor de las personas vinculadas, con los servidores públicos que intervinieron en su nombramiento o concurrieron a su elección en corporaciones públicas. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los actos que se expidan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso y ascenso por mérito.

Las partes primera (desde "Ningún servidor público" hasta "unión permanente") y tercera (desde "se exceptúan" hasta "por mérito") son aprobadas por cuarenta y seis (46) votos afirmativos, ninguno negativo y una (1) abstención.

La segunda parte del mismo artículo 12 (desde "Tampoco podrá utilizarla" hasta "...o concurrieron a su elección en corporaciones públicas"), es aprobada por cuarenta y cinco (45) votos afirmativos, uno (1) negativo y tres (3) abstenciones.

El texto completo, como arriba ha quedado transcrita, tiene una votación de cuarenta y siete (47) afirmativos, cero (0) negativos y cero (0) abstenciones.

Por último, es puesto en votación y negado el siguiente artículo nuevo propuesto por los constituyentes Carlos Holmes Trujillo y Eduardo Verano de la Rosa:

"Los servidores públicos promoverán la participación de la comunidad en la definición de los asuntos de interés general". El resultado ha sido de treinta y tres (33) votos afirmativos, cuatro (4) negativos y ocho (8) abstenciones.

En el curso de la votación del Capítulo II, son dejadas varias constancias, a saber:

Constancia sobre votación del artículo 13.

SERVIDOR PÚBLICO CONSTANCIA

En el artículo 13 la palabra "cuotas personales" no se entiende.

El artículo es totalmente confuso.

Presentada por los constituyentes Gustavo Zafra Roldán y María Teresa Garcés Lloreda.

CONSTANCIA

Mayo 30 de 1991.

Los suscritos constituyentes dejamos constancia que en el debate sobre el derecho al trabajo insistiremos en el tema relacionado con los derechos de los servidores públicos a participar en actividades políticas partidistas.

(Fdo.) Antonio Yepes Parra, Angelino Garzón, Otty Patiño Hormaza y Abel Rodríguez Céspedes.

SERVIDOR PÚBLICO

Constancia de votación. Art. 17 (64)

Sugiero para la Comisión Codificadora del artículo 64:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público de tiempo completo, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público

o de empresas o instituciones en que el Estado tenga participación mayoritaria.

"Se exceptúan la docencia y los servicios médicos nocturnos".

Presentada por el constituyente Gustavo Zafra Roldán.

SERVIDOR PUBLICO CONSTANCIA

Artículo 12.

Se sugiere aclarar la expresión "concurren a la elección en corporación de elección popular", porque es equívoca.

Presentada por el constituyente Gustavo Zafra Roldán.

Proposición sustitutiva (aditiva)

ARTICULO 12. Ningún servidor público... en favor de sus socios en empresas comerciales, salvo que lo sean en sociedades anónimas, ni de personas... mérito.

[Fdo]. Arturo Mejía Borda.

Al plantearse por el constituyente Rodrigo Lloreda Caicedo inquietud sobre el tema de la función legislativa, el señor presidente aclara que la discusión de este Capítulo —III— no se ha adelantado; que está cerrado el debate sobre los capítulos I, II, V y VI.

En relación con la situación creada en la votación del artículo 14, según la versión de la Comisión Primera (sustitutiva N° 22), sobre lo cual llama la atención el constituyente Abel Rodríguez Céspedes, la Presidencia expresa que no considera viable una nueva votación porque no está contemplada en el reglamento.

V

Tema: ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA.

CAPITULO IV. DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO V. DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

Votación del articulado.

La Presidencia ordena continuar con el orden del día, y se procede a la votación del articulado de los capítulos IV, DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, y V. DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, según la propuesta de los constituyentes comisionados Jaime Castro, Alvaro Leyva Durán, Carlos Lleras de la Fuente, Cornelio Reyes, Gustavo Zafra Roldán y Alberto Zalamea.

Luego de la lectura del articulado por parte de la secretaría, hace uso de la palabra el constituyente Carlos Lleras de la Fuente, quien, como vocero de la comisión, solicita que se vote en bloque, salvo el artículo 46, que se ha solicitado modificar en su redacción, y el último inciso del artículo 43.

Con respecto al artículo 44 se dejan algunas anotaciones para la consideración de la Comisión Codificadora. En este punto expresan sus conceptos los señores constituyentes Mariano Ospina Hernández, Juan Carlos Esguerra, Hernando Yepes Arcila, Jaime Castro y Eduardo Verano de la Rosa. El ponente Lleras de la Fuente da las explicaciones del caso y también se refiere a la propuesta sustitutiva del constituyente Carlos Ossa Escobar en torno al artículo 46.

Puestos en votación los bloques temáticos de los capítulos IV y V, con prescindencia del artículo 46 y del último inciso del ar-

tículo 43, la corporación los aprueba de acuerdo con el siguiente texto y la votación que se indica: cincuenta y cinco (55) votos por la afirmativa, ninguno por la negativa y ninguna abstención:

ARTICULO 41 (132). El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 42 (133). Para ser ministro o jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

ARTICULO 43 (134). Los ministros y los jefes de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. En tal virtud les corresponde formular, bajo la dirección del presidente de la República, las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. Los ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquéllas les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los viceministros.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

El último inciso del artículo 43, en votación separada, es aprobado —con inclusión de la expresión "del gerente del Banco de la República"— por cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos, ocho (8) negativos y una (1) abstención. Queda así:

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros, y las comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los vice-ministros, de los jefes de departamentos administrativos, del gerente del Banco de la República, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La votación del texto completo del artículo 43 es de cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, uno (1) negativo y dos (2) abstenciones.

ARTICULO 44 (nuevo). La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, la delegación y la descentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 45 (nuevo). Las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios sólo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir fun-

ciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y las responsabilidad de sus jefes, directores o gerentes es regulado por la ley.

El artículo 46, en votación separada y teniendo en cuenta la propuesta sustitutiva y aditiva del constituyente Ossa Escobar, es aprobado con base en tres partes, así:

Primer parte (desde "para el ejercicio" hasta "ley", con la modificación de la palabra "Gobierno" por "presidente": cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y una (1) abstención).

Segunda parte, la adición del constituyente Ossa Escobar que dice: "caso en el cual se regularán los procedimientos así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley": treinta y ocho (38) votos afirmativos, dos (2) negativos y dos (2) abstenciones.

Tercera parte, el resto del artículo propuesto por la subcomisión, con la modificación de la palabra "gobierno" por "presidente": treinta y siete (37) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y cuatro (4) abstenciones.

A las 5:10 minutos de la tarde, la Corporación se declara en sesión permanente.

La totalidad del artículo tiene la siguiente votación: cuarenta y seis (46) votos afirmativos, ninguno negativo y dos (2) abstenciones.

Su texto queda así:

ARTICULO 46. Para el ejercicio de la actividad administrativa, el presidente puede delegar funciones en los ministros, jefes de departamentos administrativos y superintendentes de acuerdo con la ley, caso en el cual se regularán los procedimientos así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley. Así mismo, puede delegar funciones en los gobernadores y los alcaldes.

El presidente puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Los ministros, los jefes de departamentos administrativos, los gobernadores, los alcaldes, los superintendentes y los jefes, directores o gerentes de las demás entidades administrativas, pueden delegar funciones propias de la respectiva dependencia en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique.

El artículo 47 ha sido aprobado con el siguiente tenor:

ARTICULO 47 (NUEVO). Los Ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley.

El autor de la proposición aditiva entrega a la Secretaría el siguiente documento:

INSISTENCIA DE LA COMISION QUINTA SOBRE LA PROPUESTA

o de empresas o instituciones en que el Estado tenga participación mayoritaria.

“Se exceptúan la docencia y los servicios médicos nocturnos”.

Presentada por el constituyente Gustavo Zafra Roldán.

SERVIDOR PÚBLICO CONSTANCIA

Artículo 12.

Se sugiere aclarar la expresión “concurren a la elección en corporación de elección popular”, porque es equívoca.

Presentada por el constituyente Gustavo Zafra Roldán.

Proposición sustitutiva (aditiva)

ARTICULO 12. Ningún servidor público... en favor de sus socios en empresas comerciales, salvo que lo sean en sociedades anónimas, ni de personas... mérito.

(Fdo). Arturo Mejía Borda.

Al plantearse por el constituyente Rodrigo Lloreda Caicedo inquietud sobre el tema de la función legislativa, el señor presidente aclara que la discusión de este Capítulo –III– no se ha adelantado; que está cerrado el debate sobre los capítulos I, II y V.

En relación con la situación creada en la votación del artículo 14, según la versión de la Comisión Primera (sustitutiva N° 22), sobre lo cual llama la atención el constituyente Abel Rodríguez Céspedes, la Presidencia expresa que no considera viable una nueva votación porque no está contemplada en el reglamento.

V

Tema: ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA.

CAPITULO IV. DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO V. DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

Votación del articulado.

La Presidencia ordena continuar con el orden del día, y se procede a la votación del articulado de los capítulos IV, DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, y V, DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, según la propuesta de los constituyentes comisionados Jaime Castro, Alvaro Leyva Durán, Carlos Lleras de la Fuente, Cornelio Reyes, Gustavo Zafra Roldán y Alberto Zalamea.

Luego de la lectura del articulado por parte de la secretaría, hace uso de la palabra el constituyente Carlos Lleras de la Fuente, quien, como vocero de la comisión, solicita que se vote en bloque, salvo el artículo 46, que se ha solicitado modificar en su redacción, y el último inciso del artículo 43.

Con respecto al artículo 44 se dejan algunas anotaciones para la consideración de la Comisión Codificadora. En este punto expresan sus conceptos los señores constituyentes Mariano Ospina Hernández, Juan Carlos Esguerra, Hernando Yépes Arcila, Jaime Castro y Eduardo Verano de la Rosa. El ponente Lleras de la Fuente da las explicaciones del caso y también se refiere a la propuesta sustitutiva del constituyente Carlos Ossa Escobar en torno al artículo 46.

Puestos en votación los bloques temáticos de los capítulos IV y V, con prescindencia del artículo 46 y del último inciso del ar-

tículo 43, la corporación los aprueba de acuerdo con el siguiente texto y la votación que se indica: cincuenta y cinco (55) votos por la afirmativa, ninguno por la negativa y ninguna abstención:

ARTICULO 41 (132). El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 42 (133). Para ser ministro o jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

ARTICULO 43 (134). Los ministros y los jefes de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. En tal virtud les corresponde formular, bajo la dirección del presidente de la República, las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. Los ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquéllas les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los viceministros.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

El último inciso del artículo 43, en votación separada, es aprobado –con inclusión de la expresión “del gerente del Banco de la República”– por cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos, ocho (8) negativos y una (1) abstención. Queda así:

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros, y las comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los vice-ministros, de los jefes de departamentos administrativos, del gerente del Banco de la República, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La votación del texto completo del artículo 43 es de cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, uno (1) negativo y dos (2) abstenciones.

ARTICULO 44 (nuevo). La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 45 (nuevo). Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios sólo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir fun-

ciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus jefes, directores o gerentes es regulado por la ley.

El artículo 46, en votación separada y teniendo en cuenta la propuesta sustitutiva y aditiva del constituyente Ossa Escobar, es aprobado con base en tres partes, así:

Primer parte (desde “para el ejercicio” hasta “ley”, con la modificación de la palabra “Gobierno” por “presidente”: cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y una (1) abstención.

Segunda parte, la adición del constituyente Ossa Escobar que dice: “caso en el cual se regularán los procedimientos así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley”: treinta y ocho (38) votos afirmativos, dos (2) negativos y dos (2) abstenciones.

Tercera parte, el resto del artículo propuesto por la subcomisión, con la modificación de la palabra “gobierno” por “presidente”: treinta y siete (37) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y cuatro (4) abstenciones.

A las 5:10 minutos de la tarde, la Corporación se declara en sesión permanente.

La totalidad del artículo tiene la siguiente votación: cuarenta y seis (46) votos afirmativos, ninguno negativo y dos (2) abstenciones.

Su texto queda así:

ARTICULO 46. Para el ejercicio de la actividad administrativa, el presidente puede delegar funciones en los ministros, jefes de departamentos administrativos y superintendentes de acuerdo con la ley, caso en el cual se regularán los procedimientos así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley. Así mismo, puede delegar funciones en los gobernadores y los alcaldes.

El presidente puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Los ministros, los jefes de departamentos administrativos, los gobernadores, los alcaldes, los superintendentes y los jefes, directores o gerentes de las demás entidades administrativas, pueden delegar funciones propias de la respectiva dependencia en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique.

El artículo 47 ha sido aprobado con el siguiente tenor:

ARTICULO 47 (NUEVO). Los Ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley.

El autor de la proposición aditiva entrega a la Secretaría el siguiente documento:

INSISTENCIA DE LA COMISIÓN QUINTA SOBRE LA PROPUESTA

Nacional de conformidad con los principios y procedimientos que señale la ley.

En referencia al artículo 50, el punto de propuesta sustitutiva sobre objeción de conciencia se aplaza para el momento en que se considere lo relativo a la Carta de Derechos.

Esta decisión es adoptada por cuarenta y dos (42) votos afirmativos, ocho (8) negativos y dos (2) abstenciones.

El texto del artículo 50 es aprobado por cincuenta y siete (57) votos afirmativos, uno (1) negativo y una (1) abstención. Queda en la siguiente forma:

ARTICULO 50. (Artículo 165 de la Constitución actual).

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exijan del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Acto seguido, con resultado de sesenta y un (61) votos favorables, es aprobado el artículo 51, que dice:

ARTICULO 51. (Artículo 166 de la Constitución actual).

La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

Con resultado de sesenta y dos (62) votos a favor y una (1) abstención, es aprobado el artículo 52, que reza:

ARTICULO 52. (Artículo 167 de la Constitución actual).

La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y permanente a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En cuanto a la propuesta sustitutiva de los constituyentes Aida Abella, Francisco Rojas Birry y Dario Mejía Agudelo ("La Policía Nacional será adscrita al Ministerio de Gobierno"), la Corporación la niega. El resultado ha sido de ocho (8) votos afirmativos, treinta y cinco (35) negativos y quince (15) abstenciones.

Son sometidos a votación y aprobados los dos acáپos del artículo 53, que tienen el siguiente tenor:

ARTICULO 53. (Artículo 168 de la Constitución vigente).

La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de autoridad

legitima, ni dirigir peticiones sino en asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

El primer párrafo ha contado con cincuenta y nueve (59) votos en favor, y el segundo, con sesenta (60). En ambos casos no ha habido votos en contra ni abstenciones.

La adición que dice "Prohibir a los militares en servicio activo desempeñar cargos de responsabilidad política" (de la constituyente Aida Abella), es negada. La Secretaría da cuenta de diez (10) votos afirmativos, cuarenta y uno (41) negativos y siete (7) abstenciones.

En la votación en bloque del artículo 53, se apuntan cincuenta y seis (56) votos favorables.

Con resultado de cincuenta y siete (57) votos afirmativos, es aprobado el artículo 54, cuyo texto es como sigue:

ARTICULO 54. (Artículo 169 de la Constitución actual).

Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus cargos, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

Al pasarse al artículo 55, el constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince retira su propuesta aditiva, consistente en agregar la frase "y a los respectivos reglamentos disciplinarios". Acerca de las expresiones "delitos" o "hechos punibles" intervienen el señor ministro de Gobierno, doctor Humberto De la Calle Lombana, y los señores constituyentes Zalamea, Velasco, Serpa, Herrán de Montoya, Esguerra y Garcés Lloreda.

Votado el texto que comienza diciendo "De los delitos cometidos...", resultan cincuenta y nueve (59) votos a favor, ninguno en contra y cuatro (4) abstenciones.

Para el vocablo "delitos", hay cuarenta y siete (47) votos afirmativos, dos (2) negativos y cuatro (4) abstenciones. Aprobado.

Para la propuesta de los señores constituyentes Abella, Esquivel, Mejía Agudelo y Rojas Birry (sustitutiva N° 10), se obtienen treinta y cinco (35) votos afirmativos, doce (12) negativos y siete (7) abstenciones. Ha sido negada.

La votación en conjunto del artículo 55 da el resultado de cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos, ninguno negativo y dos (2) abstenciones.

Queda así el artículo aprobado:

Artículo 55 (artículo 170 de la Constitución actual).

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

El que aparece como artículo transitorio es retirado por el señor constituyente Antonio Navarro Wolff.

Por su parte, el señor constituyente Orlando Fals Borda retira su propuesta sustitutiva (N° 8) y deja como constancia la parte que dice: "Queda proscrita toda clase de propaganda bélica y toda apología de

odio nacional, racial, religioso o político que constituya incitaciones a la violencia".

Es puesta en votación y aprobada la propuesta sustitutiva N° 27, presentada por los constituyentes Dario Antonio Mejía Agudelo y Francisco Rojas Birry, con el texto que se transcribe:

Artículo. La Ley determinará sistemas de promoción social, cultural y profesional de los miembros de la Fuerza Pública.

En todo su proceso de formación se impartirán los fundamentos de la democracia y los derechos humanos.

La votación ha sido de treinta y siete (37) por la afirmativa, uno (1) por la negativa y cuatro (4) abstenciones.

Por último, sometido a votación el artículo nuevo propuesto por la constituyente Aida Abella, el secretario da noticia de diecisésis (16) votos por la afirmativa, tres (3) por la negativa y treinta y seis (36) abstenciones. Por tanto, ha sido negado.

Son entregadas a la secretaría las siguientes constancias:

CONSTANCIA

He retirado las propuestas, una sustitutiva y una aditiva, debido a la observación hecha por el señor ministro de Gobierno, en el sentido de que se corre el peligro de abrir espacio a interpretaciones que excluyan la intervención de la Procuraduría en los asuntos disciplinarios de la Fuerza Pública.

Presentada por el constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince.

FUERZA PÚBLICA SUSTITUTIVA ARTICULO 55

Constancia.

EL FUERO

De los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Militares en servicio y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o los tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

La ley creará una jurisdicción especial de carácter civil para la Policía Nacional en relación con el conocimiento de delitos cometidos por sus miembros.

Presentada por Gustavo Zafra Roldán.

CONSTANCIA

En vista del desarrollo del debate sobre Fuerza Pública, dejó constancia de que el 2º inciso del Artículo Transitorio final deberá ser incluido en el capítulo sobre medios de comunicación para ser reconsiderado en plenaria cuando corresponda. Dicho inciso dice:

"Queda proscrita toda clase de propaganda bélica y toda apología del odio nacional, racial, religioso o político, que constituyan incitaciones a la violencia".

Presentada por Orlando Fals Borda.

Mayo 30, 1991.

VII

Previa alteración del orden del día, la Presidencia somete a consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de modificación al reglamento, que es leída por la secretaria:

PROUESTA DE MODIFICACION AL REGLAMENTO EXPOSICION DE MOTIVOS:

La comisión creada para estudiar las propuestas de modificación al presente

reglamento, previo análisis del tiempo que resta para cerrar el primer debate, ha considerado necesario extender el límite para dicho debate por juzgar insuficiente el lapso fijado.

Esta modificación está señalada en el Capítulo X, artículo 38 del reglamento. En consecuencia, se propone:

ARTÍCULO UNICO: Se amplia hasta el 22 de junio de 1991 el límite establecido en el artículo 38 del reglamento, el cual estipula que los proyectos sometidos a primer debate deberán ser discutidos y votados antes del 31 de mayo de 1991.

(Fdos.) Alvaro Gómez Hurtado, Antonio Navarro Wolf y Horacio Serpa Uribe.

Abierta la discusión, en ella participan los señores constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Jaime Castro, Guillermo Perry Rubio, Carlos Lleras de la Fuente, Mariano Ospina Hernández, Héctor Pineda Salazar y Antonio Galán Sarmiento.

Cerrada la discusión y puesta en votación la propuesta con modificaciones, la Asamblea la aprueba por cuarenta y cinco (45) votos afirmativos. No se registran votos negativos ni abstenciones. Queda así el referido artículo:

ARTICULO UNICO. Se amplia hasta el 19 de junio de 1991 el límite establecido en el artículo 38 del reglamento.

Solicita el señor constituyente Guillermo Perry Rubio que se revise el cronograma de trabajo de las plenarias de la corporación.

El señor constituyente Carlos Lleras de la Fuente, en uso de la palabra, rinde informe acerca de la actividad de la Comisión Codificadora.

VIII

Temas: RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO.

Capítulo I. Artículo 25.

Capítulo III. DE LA FUNCION LEGISLATIVA.

Capítulo IV. DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

En la continuación de la discusión en primer debate sobre el tema RAMA LEGISLATIVA, artículo 25 del Capítulo I y Capítulos III y IV, por la secretaría se procede a la lectura de dichos textos, que comprenden los artículos 40 a 42 del Capítulo III y 24 a 39 del Capítulo IV.

Su texto es como sigue:

ARTICULO 25. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir las mesas directivas.

2. Elegir, para períodos de dos años que se iniciarán el 20 de julio, su secretario general quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido congresista.

3. Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo siguiente.

4. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

5. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.

6. Organizar su policía interior.

7. En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los ministros a que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de quince días y formularse en

cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurren, sin excusa aceptada por la Cámara respectiva, ésta podrá proponer la moción de censura.

Los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión respectiva.

8. Como consecuencia del control político, presentar moción de censura respecto de los ministros, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre 3 y 10 después de terminado el debate, en Congreso en pleno, con audiencia de los ministros para quienes se propuso la moción de censura y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras.

Una vez aprobada el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.

9. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones.

(Art. 103 CN).

CAPITULO III DE LA FUNCION LEGISLATIVA

ARTICULO 40. Corresponde al Congreso por medio de leyes, desarrollar la Constitución, regular el funcionamiento del Estado y la vida social de la Nación y ejercer las siguientes atribuciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (Art. 76 CN numeral 1).

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (Art 76 numeral 2 CN).

3. (Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos). (Art 76 numeral 4 CN).

4. (Modificar la división general del territorio con arreglo al artículo 5º de la Constitución: establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios). (Art. 76 numeral 5).

5. (Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales) (Art. 76 numeral 6).

6. Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales. (Art. 76 numeral 8 CN).

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos ad-

ministrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas, señalándose sus objetivos de estructura orgánica. (Art. 76 numeral 9 CN).

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

9. Conceder precisas autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre su ejercicio, según lo regula la ley. (Art. 76 numeral 16 CN).

10. (Se deroga el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional).

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. (Art. 76 numeral 13).

12. Establecer contribuciones fiscales y parafiscales. (Art. 76 numerales 13, y 14 CN).

13. Determinar la moneda legal, su convertibilidad y su poder liberatorio; arreglar el sistema de pesas y medidas. (Art. 76 numeral 15 CN).

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de interés nacional hubiere celebrado el presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas sin autorización previa. (Art. 76 numeral 16 CN).

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse. (Art. 76 numeral 17 CN).

16. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados.

Si el Congreso no decide sobre un tratado internacional de derechos humanos, en el curso de la legislatura que le fuere sometido a su consideración por el presidente de la República, el convenio se considerará aprobado. (Art. 76 numeral 18 CN).

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. (Art. 76 numeral 19 CN).

18. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo económico y social. (Art. 76 numeral 20 CN).

19. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías. (Art. 76 numeral 21 CN).

20. Dictar las normas generales, señalando los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes aspectos:

- Organizar el crédito público.
- Regular el cambio internacional y el comercio exterior.
- Modificar los aranceles, tarifas y demás

disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Estas modificaciones sólo podrán realizarse por razones de política comercial; en ningún caso por motivos fiscales o de política macroeconómica.

d. Regular las actividades de los intermediarios financieros.

e. Dictar el estatuto del Banco Central.

f. Expedir los estatutos de los establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y otras entidades; y fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos. (Art. 76 numeral 21 CN).

21. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras (Art. 76 numeral 23 CN).

22. (Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República) (Art. 76 numeral 24 CN).

23. Regular la educación nacional.

ARTICULO 41. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas referentes a la formación del presupuesto de rentas y gastos, las concernientes a la preparación y aprobación del plan de desarrollo, y a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. (Art. nuevo. Art. 76, numeral 3, numeral 13, art. 80 CN).

ARTICULO 42. Mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a. Derechos fundamentales y recurso de amparo.

b. La administración de justicia (Corte Constitucional y Fiscalía General de la República) y Ministerio Público.

c. Organización, funciones electorales y (régimen de los partidos políticos).

d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana a través de referendo, plebiscito, consultas populares e iniciativa legislativa.

ARTICULO 43. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá una votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria (anual).

Dicho trámite comprenderá la revisión previa de constitucionalidad del proyecto antes de su aprobación por parte de la Corte Constitucional.

CAPITULO IV DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 24. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de los órganos que indica el artículo 26, o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinarios 4º y 9º y los literales a) y e) del ordinal 20 del artículo 20; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

ARTICULO 25. Mediante la suscripción del proyecto de ley que los promotores hayan depositado a ese efecto ante la organización electoral, podrán ejercer la facultad de iniciativa legislativa grupos de ciudadanos en número igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente a la sazón.

La iniciativa regularmente formulada será sometida por la organización electoral al Congreso de la República, que deberá dar al proyecto el trámite regulado en el artículo 33 para los que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los promotores del proyecto tendrán derecho a designar un vocero que será oido por las cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 26. El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, (el Consejo Nacional Electoral), (el Tribunal Supremo de Cuentas), (el contralor general de la República), y (el procurador general de la Nación) tienen la facultad de formular proyectos de ley en las materias atinentes a las funciones de los respectivos organismos.

ARTICULO 27. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 28. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 29. Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, del vocero de los proponentes en caso de iniciativa popular, de un miembro de la respectiva Cámara, o del Gobierno.

ARTICULO 30. Entre la terminación del primer debate de cualquier proyecto y la iniciación del segundo deberá mediar un lapso no inferior a 8 días. De la misma manera el debate de la Comisión de la Cámara que debe estudiar en segundo lugar el proyecto no podrá comenzar antes de transcurridos quince días desde la aprobación de éste en la Cámara de origen.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones y adiciones que acuerde, así como disponer las supresiones que juzgue necesario.

En su informe a la Cámara plena para segundo debate, acompañando el proyecto aprobado, la comisión deberá consignar la totalidad de las demás propuestas que fueron consideradas por ella y la explicación de las razones que determinaron su rechazo.

ARTICULO 31. Cuando el contenido del proyecto aprobado en una Cámara discrepa del aprobado en la otra, ambas corporaciones integrarán, con la vigésima parte de sus respectivos miembros, comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten diferencias en la votación de cada Cámara, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 32. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite dentro de uno de los períodos de sesiones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos primer debate en alguna se las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente reunión en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá extender su consideración por más de dos legislaturas.

ARTICULO 33. El presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de 30 días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

ARTICULO 34. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

ARTICULO 35. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de 20 artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta 20 días cuando los artículos sean más de 50.

Si el presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

ARTICULO 36. El proyecto de ley obtendrá total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El presidente de la República sancionará sin poder presentar objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal

evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si fuere inexistente se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexistente, así lo indicará a la Comisión de las Cámaras en que tuvo su origen para que ésta, oído el ministro del ramo correspondiente, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, le remitirá el proyecto nuevamente para el fallo definitivo.

ARTICULO 37. Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso.

ARTICULO 38. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral competente, la derogatoria de una ley, mediante la decisión aprobada en referendo.

La ley queda derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe una cuarta parte del censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de la ley de presupuesto y de leyes en materia fiscal o tributaria.

ARTICULO 39. El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

SOBRE EL CONGRESO PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS Y ADITIVAS

Presentadas por el delegatario Carlos Rodado Noriega

1. ARTICULO. (Adición al artículo 25, numeral 8, sustitutiva de su último inciso) Dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la moción de censura el Presidente de la República podrá decidir si acepta la renuncia del Ministro o los ministros censurados, o si los mantiene, caso en el cual procederá a disolver las Cámaras y a convocar a la nueva elección de Senadores y Representantes, que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la decisión. El mantenimiento del Ministro o ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección se harán simultáneamente en el mismo decreto.

En tal caso las Cámaras quedarán de inmediato suspendidas en sus funciones.

El Presidente de la República no podrá ejercer esta facultad durante los últimos doce meses de su mandato ni durante el estado de Sitio.

El nuevo Congreso se reunirá por derecho propio a los ocho días siguientes de haberse declarado la elección de sus miembros por el Consejo Nacional Electoral. Dentro de los quince días siguientes, el nuevo Congreso, por mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras, decidirá si mantiene o revoca la moción de censura. Si la mantiene, el Ministro o los ministros censurados quedarán separados de su cargo.

Las Cámaras elegidas extraordinariamente completarán el período constitucional de los Congresistas cesantes.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolver las Cámaras sin una sola vez durante su mandato.

2. ARTICULO. (Numeral adicional al artículo 25) En ejercicio de su función de control político, levantar el estado de sitio por mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

3. ARTICULO. (Facultades extraordinarias, sustitutivo del numeral 10 artículo 40) *Revestir por no más de seis meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno previa decisión en Consejo de Ministros y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo, modificar o derogar los decretos dictados en ejercicio de estas facultades.*

4. ARTICULO. (Inciso adicional al artículo 44 sobre la formación de las leyes) Los proyectos de ley relativos a tributos iniciarán su trámite por la Cámara de Representantes. Los que se refieran a relaciones internacionales lo harán por el Senado.

5. ARTICULO NUEVO. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de: Presidente de la República, Vicepresidente, Miembro del Congreso, Ministro del despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de misión Diplomática, Gobernador, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor de Derechos, Profesor universitario por diez años a lo menos, o haber ejercido por un término no menor de diez años, una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de prisión puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

6. ARTICULO. (Sustitutivo del primer inciso del artículo 74 del proyecto) La pérdida de la investidura será decreta por el Consejo de Estado en sala plena de lo Contencioso Administrativo...

7. ARTICULO. (Sustitutivo del numeral 12 del artículo 40) "Establecer contribuciones fiscales". Suprimir "y parafiscales".

8. (ARTICULO NUEVO). En cada Cámara habrá una Comisión de Ética para evaluar sobre los conflictos de interés de los congresistas.

Carlos Rodado Noriega.

SUSTITUTIVA HERNANDO YEPES ARCILA

1. De los ordinarios 3 y 7 del Art. 25 de la ponencia pedir al Gobierno en ejercicio de la función de control político, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración,

salvo que se trate de asuntos diplomáticos o negocios que tengan carácter reservado. Para el efecto, podrá citar a los Ministros y requerirlos para que comparezcan a sus sesiones, mediante citación que deberá ser aprobada con anticipación no menor a cinco días y acompañarse de cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la que fueron precisamente citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones siguientes, por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y su comienzo o su prosecución deberá encabezar el orden del día de la respectiva sesión.

La comisión del deber de concurrencia, salvo excusa válida y oportuna, constituirá causal de mala conducta.

2. Del ordinal 8 del artículo 25 de la ponencia.

Dentro de los tres días siguientes a la terminación del debate un número de miembros de la respectiva Cámara, no inferior a la décima parte del total, podrá proponer la censura al Ministro por asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

La moción respectiva deberá ser votada en sesión conjunta que celebrarán las Cámaras después de transcurrido el lapso de cinco días. Si la moción fuere aprobada, el Ministro quedará separado de su cargo. En caso de ser rechazada la censura, no se podrá promover otra al mismo Ministro dentro del período legislativo en curso, a menos que la motiven hechos diferentes.

Pedida por el señor Constituyente Palacio Rudas la verificación del quórum y cumplido este acto por la Secretaría, se informa que se encuentran presentes cincuenta y cinco (55) señores Constituyentes.

Siguiendo el orden de inscripción de oradores, en la deliberación sobre el tema intervienen los honorables Constituyentes Alfonso Palacio Rudas, Luis Guillermo Nieto Roa, Raimundo Emiliani Román, Antonio Navarro Wolff, Augusto Ramírez Ocampo, Guillermo Guerrero Figueiroa, Jesús Pérez González-Rubio, Horacio Serpa Uribe y Carlos Holmes Trujillo García, y el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto De La Calle Lombana.

Hacen uso de la interpellación para dejar constancias que se insertan más adelante los señores Constituyentes Jaime Benítez Tobón y Eduardo Verano De la Rosa. También interpelan los señores Constituyentes Oscar Hoyos Naranjo y Angelino Garzón.

En su intervención, el señor Constituyente Nieto Roa presenta el proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata que abajo se transcribe:

NORMAS TRANSITORIAS (Para incorporar al Acto Constituyente por el cual se expide la reforma de la Constitución Política)

ARTICULO (1). Al entrar en vigencia el presente Acto Constituyente, los congresistas elegidos el 11 de marzo de 1990 cesarán en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO (2). El tercer domingo del mes de noviembre de 1991, se realizarán las elecciones para integrar el Congreso, conforme a las disposiciones sobre com-

posición, número de miembros, sistema de elección, incompatibilidades, inhabilidades y calidades, establecidas en el presente Acto Constituyente. Los elegidos tomarán posesión el 20 de enero de 1992 y durarán en el ejercicio de sus cargos hasta el 19 de julio de 1994.

ARTICULO (3). El Congreso elegido conforme a los artículos anteriores, se reunirá en un *primer periodo de sesiones*, desde su posesión hasta el 20 de junio de 1992. A partir del 20 de julio de 1992 ajustará sus períodos de sesiones a las normas del presente Acto Constituyente.

ARTICULO (4). Entre el 20 de julio de 1991 y el 16 de diciembre del mismo año, las funciones del Congreso serán cumplidas por la Asamblea Constituyente elegida el 9 de diciembre de 1990. Esta Asamblea, que a partir de la posesión de sus miembros el 20 de julio de 1991 se denominará *Asamblea Legislativa*, tendrá todas las atribuciones señaladas para el Congreso, incluida la facultad de reformar la Constitución Política, pero esta última sólo en relación con los temas que, habiendo tenido informe de comisión con ponencia y propuesta de articulado, no recibieron primero o segundo debate en las plenarias de la Asamblea Constituyente.

Con todo, la Asamblea Legislativa podrá debatir y aprobar reformas a temas incluidos en el presente Acto Constituyente, si los proyectos de Actos Legislativos son presentados por un número no inferior a diez Diputados y aceptados para darles trámite con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO (5). La Asamblea Legislativa estará regulada en su funcionamiento por las normas establecidas en el Reglamento de la Asamblea Constituyente, excepto en lo referente al trámite de expedición de leyes, las que solamente requerirán informe de comisión con proyecto de articulado, debate y aprobación en sesión plenaria con la presencia de la mayoría de sus miembros y voto favorable de la mayoría de los asistentes, cumplido lo cual la Presidencia de la Asamblea las enviará al presidente de la República para su sanción. El presidente de la República podrá objecarlas por inconstitucionalidad o por inconveniencia. Si lo primero, las enviará a la Corte (Constitucional). Si lo segundo, y la Asamblea insistiere previo debate en sesión plenaria, el presidente de la República deberá sancionarlas o lo hará la Presidencia de la Asamblea.

Los Actos Legislativos aprobados en segundo debate, entrarán en vigencia en cuanto la Presidencia de la Asamblea los promulgue o en la fecha que en el mismo Acto se determine.

LUIS GUILLERMO NIETO ROA

Por su parte, el señor constituyente Antonio Navarro Wolff, con la firma de veintitres constituyentes, presenta la siguiente propuesta:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO. La representación de los miembros actuales del Congreso de la República, expirará el (5 de julio de 1991).

ARTICULO. Se convoca a elecciones para el (segundo domingo de agosto de 1991) con el fin de elegir a los miembros del Congreso de la República estatuido por la

presente Constitución, y para el periodo (1991-1994).

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el primer domingo de octubre de 1991, y durarán en el ejercicio de ellos hasta el 20 de julio de 1994.

El primer periodo de sesiones del Congreso así elegido, irá desde el día de su posesión hasta el (20 de febrero de 1992). Despues de esa fecha, los períodos de sesiones se ajustarán a lo establecido en esta Constitución.

(Dtos.) *Antonio José Navarro Wolff, Rosemberg Pabón Pabón, Jaime Fajardo Landeta, Fabio Villa Rodríguez, Carlos Ossa Escobar, Germán Rojas Niño, María Teresa Garcés Lloreda, Héctor Pineda Salazar, José María Velasco Guerrero, María Mercedes Carranza Coronado, Abel Rodríguez Céspedes, Oscar Hoyos Naranjo, Alvaro Echeverri Uruburo, Alvaro Leyva Durán, Orlando Fals Borda, Angelino Garzón, José Matías Ortiz Sarmiento, Francisco Rojas Bitry, Dario Mejía Agudelo, Augusto Ramírez Cardona, Otty Patiño y otro.*

CONSTANCIA

La Asamblea Nacional Constituyente y el país conocen muchas alternativas que están sobre las mesas de discusión. Hay propuestas de disolver el Congreso el 5 de julio de 1991 y en el otro extremo encontramos proyectos, igualmente inconvenientes, de mantener el actual Congreso hasta 1994.

Entre esos dos puntos o términos hay otros: elecciones en agosto de 1991 –noviembre 91 – marzo 92, etc., etc.. Ninguno busca el gran acuerdo nacional que Colombia requiere.

Además, no hay fórmula entre éstas que cuente con mayoría de votos. Todas llegan a 5 - 10 o 20 votos. Pero ninguno de los proponentes puede decir que la Asamblea Nacional Constituyente apoya unánime o mayoritariamente sus tesis.

Por ello, pensando en el bien del país, en la necesaria concordia entre sus instituciones, en la urgencia de que la nueva Constitución entre a regir, en todo lo bueno que necesitamos en vez de las discusiones-pregueras y guerras, ruego a los líderes colombianos estudiar una alternativa intermedia de Acuerdo, en la cual no todos impondrán sus excluyentes puntos de vista, pero tampoco habrá quienes vean totalmente derrotadas sus tesis.

Sería así de elemental el anteproyecto, que admite todas las variantes que sean conducentes al bienestar nacional:

1. El periodo del actual Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, vence el 30 de junio de 1992.

2. Las elecciones para designar nuevo Congreso, Asambleas y Concejos se efectuarán en junio de 1992.

3. Los elegidos a dichas corporaciones se posesionarán el 20 de julio de 1992, para un periodo de 2 años que vencerá el 20 de julio de 1994, cuando se posesionarán los elegidos en el referido año para periodos subsiguientes de 4 años.

4. En las elecciones de junio de 1992 podrán participar como candidatos todos los ciudadanos colombianos que llenen los

requisitos para ser congresista, diputado o concejal, establecidos por la nueva Constitución de Colombia.

5. El actual Congreso de la República continuará sesionando conforme lo ordena la Constitución, hasta julio 20 de 1992.

6. La reglamentación que exija la nueva Constitución será dada por la Comisión Legislativa temporal, que laborará para tal efecto entre el 20 de julio de 1991 y el 20 de julio de 1992.

7. El Congreso y la Comisión Legislativa tendrán funciones muy claramente definidas dentro de este Acuerdo, para que de ninguna manera se den colisiones de competencias ni problemas que atenten contra la necesaria armonía nacional.

8. La Comisión estará integrada por 30 constituyentes, 10 congresistas, 10 miembros de la Corte o Consejo de Estado y 10 representantes de la Rama Ejecutiva. Ellos fijarán su propio reglamento y la distribución de los temas a tratar, con base en las exigencias de la nueva Constitución.

9. Los integrantes de la Comisión Legislativa temporal no podrán participar en ninguna de las elecciones para cargos o corporaciones públicas en 1992, pero no tendrán inhabilidad alguna para las elecciones siguientes, distintas de las establecidas en la nueva Constitución.

JAIME BENITEZ TOBON

CONSTANCIA

Insistir, respetuosamente, en que se activen todos los mecanismos de búsqueda del gran Acuerdo Nacional, para lo cual es necesaria la reunión de los principales líderes del país, del Gobierno, y de los partidos y movimientos representados en la Constituyente.

Presentada por: *Eduardo Verano de la Rosa.*

El señor Constituyente Alfonso Palacio Rudas deja como constancia la siguiente comunicación.

Bogotá, 24 de abril de 1991

Doctor
Alfonso Palacio Rudas
Delegatario a la Asamblea Nacional Constituyente
Ciudad

Apreciado doctor Palacio.

De la manera más atenta y respondiendo a su solicitud, hecha en el día de ayer por intermedio del señor gerente general del Banco de la República, tengo el gusto de acompañar el material constitucional sobre el tema de las prohibiciones al Congreso (artículo 76 del proyecto discutido en el año de 1886) y de la moción de censura (artículo 101-7 del mismo proyecto).

Después de una cuidadosa búsqueda, me permito anexarle las siguientes fuentes:

I. FUENTE UNO: Programa Centenario de la Constitución. (Investigación del Banco de la República).

3.14 Materiales para el Proyecto de Constitución. Manuscrito de don Miguel Antonio Caro.

NOTA: se observa que allí se establece: "es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 3^{a)} Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales que no

hayan sido ni deban ser sometidos al examen de los cuerpos colegisladores".

4.15 Acta de la sesión del 22 de mayo de 1886.

4.16 Relación de debates del 22 de mayo de 1886.

4.20 Acta de la sesión del 25 de mayo de 1886.

4.21 Relación de debates del 25 de mayo de 1886.

4.98 Acta de la sesión del 2 de agosto de 1886.

7. Texto de la Constitución publicado en el Diario Oficial.

11. Anexo. Consejo Nacional. Libro de Proposiciones 1885 a 1887.

II. FUENTE DOS: DIARIO OFICIAL

-D.O. N° 6.683 del 22 de mayo de 1886, págs. 500 a 502.

-D.O. N° 6.715 del 26 de junio de 1886, página 630.

-D.O. N° 6.691 del 1 de junio de 1886, págs. 533 a 534.

-D.O. N° 6.723 del 3 de julio de 1886, página 661.

-D.O. N° 6.757 del 6 de agosto de 1886, página 797.

III. FUENTE TRES: DIARIO DE LA NACION

-N° 71 del 28 de mayo de 1886, página 2.

-N° 75 del 10 de junio de 1886.

-N° 76 del 15 de junio de 1886.

-N° 84 del 13 de julio de 1886.

-No 85 del 16 de julio de 1886.

IV. FUENTE CUATRO: "AUDIENCIAS ESPECIALES. MOCIÓN DE CENSURA U OBSERVACIONES".

"Hacia una reforma constitucional". Universidad de Medellín. Jaime Castro. Referencia bibliográfica: 342.030861 BLAA.

V. CONCLUSIONES:

1. En los borradores de proyecto de Constitución elaborado por Miguel Antonio Caro se señala que el Congreso tiene la prohibición de dar votos de aplauso o censura de *actos oficiales* "que no hayan sido sometidos al examen de los cuerpos colegisladores".

2. En el proyecto de reforma de 1886 (artículo 76-3) se prohíbe al Congreso dar votos de aplauso o censura de *actos oficiales*, excepto (artículo 101-7) que se trate de desaprobación la *conducta oficial de los*

ministros cuando contradiga la opinión parlamentaria (se trata aquí de delitos sometidos a la acusación de la Cámara de Representantes).

3. En el acta del 22 de mayo de 1886 aparece la aprobación del artículo 76.

4. En el acta del 25 de mayo de 1886 se señala el debate del artículo 101 y la aprobación al Congreso de emitir votos de censura sobre la *conducta oficial de los ministros*, cuando esté en abierta contradicción con la opinión parlamentaria".

5. En la relación de debates del 25 de mayo de 1886 aparece que el artículo 101 fue aprobado con el cambio de la expresión "desaprobar" (la conducta oficial de los ministros) por el de "emitir votos de censura".

6. En el acta del 2 de agosto de 1886 se discute el artículo 102 (al parecer es un nuevo artículo o tuvo alguna relación con el anterior 101) y se pide la reconsideración solicitada por el secretario del Tesoro. También aparece que la reconsideración fue negada por el Consejo con relación al siguiente texto:

"Inciso 7. Desaprobación de los *actos oficiales* de los *ministros*, notoriamente inconvenientes".

Obsérvese que aquí no se alude a la "conducta oficial de los ministros".

7. En el acta del día 2 de agosto de 1886 (D.O. 6723, págs. 797 y 798) aparece que el texto de la reconsideración que impugnó el secretario del Tesoro decía:

"Los ministros son responsables por lo que hagan o dejen de hacer en daño de la República o faltando a las leyes".

8. En el texto definitivo se consagró la prohibición al Congreso de dar votos de aplauso o censura respecto de *actos oficiales*.

9. Como se ve, el debate en sus distintas etapas utiliza las expresiones: "actos oficiales", "conducta oficial de los ministros", "emitir votos de censura", "desaprobación de los ministros" y finalmente la prohibición al Congreso para "dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales".

10. No se encontró en todos los textos consultados ninguna claridad sobre el debate que condujo a la supresión del artículo 101-7 del proyecto original.

Cordialmente, *RICARDO CORREAL MORILLO.*

(Las mencionadas exposiciones, de acuerdo con las versiones de grabación, se publicarán en la relación de debates).

A las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, por petición del señor constituyente Alfonso Palacio Rudas se realiza la verificación del quórum. La Secretaría informa que se encuentran presentes treinta y siete (37) señores constituyentes. Hay, por consiguiente, quórum decisorio.

Consultada la Asamblea sobre la solicitud de suficiente ilustración formulada por el constituyente Jaime Arias López, hay treinta y seis (36) votos a favor de la continuación del debate y uno (1) en contra. Han manifestado su oposición al cierre de la discusión los señores constituyentes Gustavo Zafra y Fernando Carrillo.

El constituyente Fabio Villa Rodríguez deja la siguiente

CONSTANCIA SEÑORES CONSTITUYENTES

Los periodistas que asistimos al Foro de la Universidad de los Andes no le dimos la vocería de sus conclusiones al constituyente FERNANDO CARRILLO por considerar que fueron comentarios independientes como parte de un trabajo interno. Además, estamos muy agradecidos con las facilidades que nos ha suministrado la Secretaría General de la Asamblea.

FIRMAN LOS PERIODISTAS:

Diana Sofía Giraldo, Noticiero 24 Horas; William Parra, R.C.N.; Fernando Arellano O., El Nuevo Siglo.; Miguel Meléndez U., Luis Ramírez; Fabio Fandiño, Colprensa y otras firmas ilegibles.

Bogotá, D.E. 30 de mayo de 1991.

IX

Debido a lo avanzado de la hora, a las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, la presidencia levanta la sesión y convoca para mañana viernes 31 de mayo a las 9.00 a.m.

Los presidentes, Alvaro Gómez Hurtado, Antonio José Navarro Wolff, Horacio Serpa Uribe.

El secretario general, Jacobo Pérez Escobar.

El relator, Fernando Galvis Gaitán; Jairo E. Bonilla Marroquín, asesor (ad. honorem); Mario Ramírez Arbeláez, subsecretario; Gustavo Orozco Londoño, relator auxiliar.

Acta de Sesión Plenaria

Viernes 31 de mayo de 1991

Contenido: Principios Administración de Justicia. Consejo Superior de la Judicatura. Ministerio Público-Fiscalía General. Notarios, Jueces de Paz.

I

A las diez y treinta minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Constituyentes:

ARIAS LOPEZ JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CASTRO JAIME
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PROTOCARRERO JUAN
CARLOS
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VARGARA HERNANDO
HOLGUIN ARMANDO
LEMOS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
MEJIA AGUDELO DARIO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
ORTIZ HURTADO JAIME
OSPINAS HERNANDEZ MARIANO
PALACIO RUDAS ALFONSO
PERRY RUBIO GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS NIÑO GERMAN
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum para decidir (han contestado cuarenta y siete —47— señores Constituyentes), y, en tal virtud, la Presidencia declara abierta la sesión, la cual se adelanta con el orden del día que a continuación se inserta:

ORDEN DEL DIA DE LA SESION

PLENARIA VIERNES 31 DE MAYO DE 1991 HORA 9:00 A.M.

1. LLAMADO DE LISTA
2. LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
3. PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE:
 a) PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
 b) a) Lectura del articulado
 b) Exposición del vocero de los ponentes
Dr. Alvaro Gómez (Ponentes:
Hernando Londono, Fernando Carrillo,
Maria Teresa Garcés).
c) Consideración de la proposición
d) Discusión
e) Cierre de la discusión
f) Señalamiento de la fecha para votación
b) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 a) Lectura del articulado
 b) Exposición del vocero de los ponentes
Dr. Jaime Fajardo (Ponente:
Maria Teresa Garcés)
c) Consideración de la proposición
d) Discusión
e) Cierre de la discusión
f) Señalamiento de la fecha para votación
c) MINISTERIO PUBLICO
 a) Lectura del articulado
 b) Exposición de los voceros de los ponentes drs. Hernando Londono, Armando Holguin (Ponentes: María Teresa Garcés, Fernando Carrillo).
c) Consideración de la proposición
d) Discusión
e) Cierre de la discusión
f) Señalamiento de la fecha para votación

D) CONTROL CONSTITUCIONAL,
CONSEJO DE ESTADO Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
a) Lectura del articulado
b) Exposición de los voceros de los ponentes Drs. María Teresa Garcés, José

Maria Velasco (Ponentes. Fernando Carrillo, Alvaro Gómez)

- c) Consideración de la proposición
- d) Discusión
- e) Cierre de la discusión
- f) Señalamiento de la fecha para votación

E) FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- a) Lectura del articulado
- b) Exposición del vocero de los ponentes Dr. Carlos Daniel Abello (Ponentes: Fernando Carrillo, Julio Simón Salgado, Hernando Londono, María Teresa Garcés).
- c) Consideración de la proposición
- d) Discusión
- e) Cierre de la discusión
- f) Señalamiento de la fecha para votación

F) NOTARIOS, JUECES DE PAZ, ELECCION DE JUECES MUNICIPALES Y RECONOCIMIENTO DE LAS JURISDICCIONES ETNICAS

- a) Lectura del articulado
- b) Exposición del ponentes Dr. Fernando Carrillo
- c) Consideración de la proposición
- d) Discusión
- e) Cierre de la discusión
- f) Señalamiento de la fecha para votación

G) REBAJAS PENALES

- a) Lectura del articulado
- b) Exposición del ponente Dr. Hernando Londono

- c) Consideración de la proposición

- d) Discusión

- e) Cierre de la discusión

- f) Señalamiento de la fecha para votación

4. LO QUE PROPOGAN LOS SEÑORES CONSTITUYENTES

PRESIDENCIA

ALVARO GOMEZ H. ANTONIO NAVARRO W., HORACIO SERPA U. JACOBO PEREZ ESCOBAR, secretario general.

El señor presidente Navarro Wolf anuncia que se le dará curso al orden del día con la alteración de que el tercer punto es la finalización del debate sobre RAMA LEGISLATIVA cuya lista de oradores ya está cerrada.

En consecuencia, el señor secretario incluye como tercer punto lo siguiente:

- 3. Finalización del debate sobre RAMA LEGISLATIVA.

Por quienes suscriben es dejada la siguiente

CONSTANCIA

Siendo las 10:30 a.m. y en ausencia de los presidentes y quórum necesarios para que la ANC pueda cumplir el compromiso adquirido con el pueblo colombiano, nos invade el temor de que estemos en presencia de una estrategia de obstáculos que permitiría justificar propuestas como la del delegatario Luis Guillermo Nieto, en el sentido de auto-prorrogar las funciones de la Asamblea argumentando que no se pudo cumplir el encargo propuesto por falta de tiempo. Presentada por: Mariano Ospina Hernández, Juan Gómez Martínez y Jaime Ortiz Hurtado.

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CUEVAS ROMERO TULIO
HOYOS NARANJO OSCAR
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA BORDA ARTURO
MUELAS HURTADO LORENZO
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSENBERG
PATINO HORMAZA OTTY
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
YEPES ARCILA HERNANDO

Dejan de concurrir los señores constituyentes Eduardo Espinosa Facio Lince —con excusa—, Misael Pastrana Borrero, Francisco Rojas Birry, Germán Toro Zuñiga y Alfonso Peña Chepe. Asiste, con derecho a voz pero sin voto, el señor constituyente José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T.

II

En razón de que se informa por la secretaría que no está elaborada en su totalidad* el Acta de la sesión plenaria correspondiente al día de ayer, se deja pendiente su lectura y consideración.

III

Solicita la palabra el señor Constituyente Mariano Ospina Hernández para dejar la siguiente constancia:

DE LA RAMA LEGISLATIVA

Mayo 31/91.

Mariano Ospina H.

En interrelación al H. delegatario Ignacio Molina, recuerda que entre las funciones del Congreso ocupa lugar fundamental la correspondiente a su participación en el proceso de Planeación Nacional, en vista de que esa función se perdió prácticamente para el Congreso a partir de la Reforma Constitucional de 1968, en vista de que no se logró hacer operativa la Comisión del Plan señalada en dicha reforma.

Por tanto se pide a la plenaria tener en cuenta los ajustes necesarios en los nuevos textos constitucionales que hagan referencia a esta función de planeación a fin de que se armonicen con los textos que sobre esta materia están a espera de discusión y votación, procedentes de la Comisión V.

Así, por ejemplo, en el Capítulo III del Título sobre la Rama Legislativa, en el

Artículo 40, numeral 3, que deberá redactarse así:

3. Aprobar o improbar los planes y programas de desarrollo físico, económico y social que presentará el Gobierno, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución. (Fdo.) Mariano Ospina Hernández.

Tema: RAMA LEGISLATIVA.**Capítulos: I. DE LA COMPOSICION DEL CONGRESO Y DE SUS FUNCIONES; Y II REUNION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO**

La presidencia dispone que se pase al punto siguiente del orden del día, y continúa el primer debate sobre el tema DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO.

De acuerdo con el orden de inscripción de oradores, intervienen los señores constituyentes Alvaro Echeverri Uruburo, Helena Herrán de Montoya, Héctor Pineda Salazar, Guillermo Perry Rubio, Gustavo Zafra Roldán, Orlando Fals Borda, Fabio Villa Rodríguez, Carlos Lemos Simmonds y Alvaro Gómez Hurtado.

En uso de interrelación, tercian en el debate los señores constituyentes Reyes, Lloreda Caicedo, Navarro Wolff, Carranza Coronado y Lleras de la Fuente.

Al hacer su intervención, el señor Constituyente Fals Borda presenta un proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata, "por el cual se adopta el censo de población de 1985", acompañado el citado documento de la respectiva exposición de motivos. He aquí su texto:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA por el cual se adopta el Censo de población de 1985.****LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

en ejercicio de sus facultades

DECRETA:

ARTICULO 1. Para todos los efectos legales, adóptense los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

ARTICULO 2. El presente Acto Constituyente rige a partir de su publicación.

Presentado por: Orlando Fals Borda, María Teresa Garcés Lloreda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia ha tenido una tradición de censos demográficos que parte de los tiempos coloniales. En el siglo XIX también se realizaron seis censos de población. A partir de la Cuarta Conferencia Internacional de Paises Americanos realizada en Buenos Aires en 1910, con refrendación en Santiago de Chile en 1920, Colombia se comprometió a realizar censos decenales, los cuales se han cumplido sólo irregularmente. El más completo fue el segundo de esta serie, el de 1938.

Uno de los propósitos de tales censos ha sido determinar las bases de población para definir circunscripciones electorales. Esta disposición legal no se ha cumplido estrictamente. En el momento actual rigen los resultados del Censo de 1973, con cifras de población muy inferiores a los del Censo de 1985, que es el último. Por lo mismo, las circunscripciones electorales vigentes son

más pequeñas o diferentes de lo que debieran ser en estricta justicia. El Censo de 1985 no ha sido adoptado legalmente por el Congreso Nacional sin que se conozca razón válida para ello. Sin embargo, es obvio que tal decisión es conveniente para la buena marcha de los negocios públicos y para asuntos que están a la consideración de esta asamblea.

Como la nueva Constitución debe sentar bases firmes y serias en lo que tiene que ver con el funcionamiento y composición del Congreso Nacional, y otros temas como el del ordenamiento territorial, es indispensable expedir un Acto Constituyente de Vigencia Inmediata relativo al Censo de 1985, que lo reconozca para hacer los cómputos respectivos, y así acercar tales decisiones a la realidad demográfica actual del país.

En consecuencia, muy respetuosamente nos permitimos recomendar la consideración urgente y aprobación de los artículos adjuntos.

Constituyentes: Orlando Fals Borda, María Teresa Garcés Lloreda.

Mayo 30 de 1991.

A su turno, la señora Constituyente Helena Herrán de Montoya deja la siguiente.

**CONSTANCIA
SOBRE DISOLUCION DEL CONGRESO**

HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE,

HONORABLES CONSTITUYENTES

En este recinto se han debatido, con seriedad y profundidad por fuera de toda duda, los temas de mayor trascendencia para la vida institucional del país. Aquí dentro estamos sembrando la semilla de la Colombia del siglo XXI.

Sin embargo, en los ya casi cuatro meses de intenso trabajo hay un tema que ha campeado por todos los medios de comunicación, escritos, radiales, audiovisuales sin que la Magna Asamblea se ocupara de él.

En la presente semana ha entrado por fin al recinto, pero no parece haber encontrado a los honorables constituyentes en actitud desaprensiva y serena, puesto que el tono menor, que ya se había hecho habitual, de pronto se transformó en discurso enfático.

Ha sido tal la insistencia de los medios masivos de comunicación en ambientar el tema, que ya incluso muchos han dado por un hecho la disolución del Congreso de la República y la convocatoria a una elección más en el curso de lo que queda del presente año.

En contra de la terminación anticipada del periodo del Congreso se han aducido argumentos jurídicos de tanto peso como el origen popular de su investidura, que la dota de la máxima robustez posible en un sistema democrático, firmeza que se ve todavía más reforzada por el hecho rotundo y contundente de que la votación para su elección fue muchísimo más copiosa que la que nos ungió con la investidura de Constituyentes.

Se ha dicho que además de esa intangibilidad del periodo de los funcionarios que el pueblo eligió directamente está el acuerdo político en que las fuerzas pacíficas asumieron el compromiso de dejar intacto el periodo de quienes habían sido elegidos con anterioridad a la conformación de la Asamblea.

Se ha reclamado la vigencia en este punto por parte del Gobierno del decreto 1926 de

1990, como norma vinculante a la que por tanto no podemos sustraernos los integrantes de la Asamblea.

Yo quiero sumar a esos argumentos uno nuevo, tan sencillo y elemental que ni siquiera es original sino que ya ha sido muy comentado: Si todos coincidimos en que uno de los objetivos fundamentales de la nueva Carta Política es que permita la convivencia, la paz, la concordia, si todos somos partidarios de la Constitución como un pacto político, si el principio que más ha circulado por los salones y pasillos es el del consenso como ideal, ¿por qué razón embarcar al país en una disputa entre corporaciones que antes que aprestigiar a la Constituyente y desprestigar al Congreso lo que hace es demeritar a los dos, poner en tela de juicio toda la institucionalidad colombiana?

¿Será necesario correr el riesgo de que la opinión se haga a la idea de que lo que pretenden los integrantes de la Constituyente al disolver el Congreso es buscar acomodo en el nuevo Órgano Legislativo?

Yo no creo: estoy absolutamente convencida de que el prestigio de la Asamblea se verá engrandecido si, de una parte, somos fieles a las inhabilidades aceptadas al momento de nuestra elección, y de otra mantenemos los acuerdos celebrados en punto a no modificar el periodo de los representantes que el pueblo eligió a las altas dignidades del Estado.

El hecho de que en la Asamblea estén fuerzas que no fueron suscriptoras de ese acuerdo en modo alguno puede servir de pretexto para que lo desconozcamos quienes en él nos obligamos. Todo lo contrario: Bueno como es, garantizador de la objetividad y la imparcialidad en la decisión constituyente, lo que debemos hacer es convidar con entusiasmo a esas otras fuerzas para que se sumen a él y despedjemos así toda sombra de duda sobre el compromiso ético y político de hacer una constitución para todos los colombianos, por entero ajena a las mezquindades o los afanes de la hora, con proyección y vocación histórica.

Incluso si las necesidades de la hora hacen ineludible modificar ese pacto, pensar en la construcción de un nuevo gran acuerdo con la participación no ya sólo de los sectores políticos que celebraron el primero sino también de las nuevas fuerzas sociales que han entrado a contribuir en la construcción del nuevo orden y han cobrado protagonismo nacional, como los grupos guerrilleros de regreso a la civilidad, las agrupaciones religiosas y las minorías étnicas. No tengamos temor de acometer esa gran empresa, pero hágámoslo con hidalguía, admitiendo la vigencia del acuerdo celebrado en tanto gestionamos el nuevo y más amplio, el más comprensivo y ambicioso pacto para darle un manejo adecuado al periodo correspondiente al tránsito legislativo.

No podemos olvidar que el compromiso es con la Patria, y que no podemos ser inferiores a él. La que vivimos es una hora de grandezas, no de nismidades.

Que no se tenga que decir de nosotros lo que Uribe Uribe temía de los movimientos que atraían toda la fuerza de la opinión, pues en palabras del Gran Estadista "no hay paradoja en decir que la misma ex-

tensión y universalidad del movimiento en nuestro favor envuelve un riesgo: El de que, cuando el éxito corone nuestra causa, lleguemos a poseer la unanimidad de la opinión, quedándonos sin un contrapeso suficiente para el equilibrio y expuestos a los extravíos de la omnipotencia".

Bogotá, mayo 31 de 1991.

HELENA HERRAN DE MONTOYA
Constituyente.

A la una y veinte minutos de la tarde se declara un receso de dos horas.

A las cuatro de la tarde, con quórum deliberatorio, se reanuda la sesión.

Se prosigue en la discusión que concierne al tema de RAMA LEGISLATIVA y en esta parte del debate adelantan sus exposiciones los señores Constituyentes Rafael Ignacio Molina Giraldo, Angelino Garzón, Abel Rodríguez Céspedes, Iván Marulanda Gómez, Antonio Galán Sarmiento, Jaime Fajardo Landaeta y Oscar Hoyos Naranjo.

Interpelan los señores Constituyentes Ospina Hernández, Muelas Hurtado y Piñeda Salazar.

A las cinco y diez minutos de la tarde, la Corporación se declara en sesión permanente.

Intervienen a continuación los señores Constituyentes Jesús Pérez González-Rubio, Carlos Holmes Trujillo, Jaime Castro, Fernando Carrillo Flórez, Alfredo Vázquez Carrizosa, Dario Mejía Agudelo, Carlos Rodado Noriega, Alvaro Leyva Durán, Alberto Zalamea Costa, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Carlos Ossa Escobar, Germán Rojas Niño y Luis Guillermo Nieto Roa.

En sus intervenciones, los señores Constituyentes Pérez González-Rubio y Trujillo García dejan, respectivamente, las propuestas que más adelante se transcriben. Han sido presentadas también en el curso del debate las propuestas sustitutivas y aditivas que se incluyen a continuación:

**SUSTITUTIVA N° 1
FUNCIONES DEL CONGRESO
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA DEL
ART. 66. NUMERALES 1 Y 2:**

El Congreso en pleno elegirá Procurador General de la Nación y Contralor General de la República escogidos de los candidatos que a razón de uno le enviarán la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los candidatos no podrán ser miembros de ninguna de las instituciones postulantes.

Sus nombres se harán públicos por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de su elección.

Presentada por Jesús Pérez González-Rubio y Raimundo Emiliani Román.

**CAPITULO IV
Sustitutiva N° 2
PROPOSICIÓN AL ARTICULO 24
EN DISCUSIÓN. EL INCISO PRIMERO
QUEDARA ASI:**

"La iniciativa legislativa la ejercen los miembros del congreso, el gobierno nacional, las instituciones que indica el artículo 26, y los ciudadanos, diputados y concejales, de acuerdo a los porcentajes señalados en el artículo..."

JAIME ARIAS LOPEZ
CONSTITUYENTE

CAPITULO IV

Sustitutiva N° 3

**ARTICULO NUEVO: EJERCICIO DE
LA FUNCION LEGISLATIVA**

1— El Congreso ejerce la función legislativa a través de leyes ordinarias y en los casos previstos en la Constitución mediante leyes orgánicas y leyes marco.

2— Las leyes orgánicas requerirán para su aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de las plenarias de una y otra Cámara y tendrán prevalencia sobre las demás disposiciones con fuerza de ley.

3— Mediante leyes marco, el Congreso señalará los principios a los cuales deberán sujetarse el Gobierno, el poder judicial, la junta directiva del Banco de la República y las entidades territoriales, para la expedición de disposiciones generales, en asuntos de su competencia.

JAIME ARIAS LOPEZ, constituyente.

CAPITULO III

Sustitutiva N° 4

**PROPOSICIÓN AL ARTICULO 40
QUE SE DISCUTE: AGREGUESE UN
NUMERAL QUE DIGA:**

"Expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar".

**PROPOSICIÓN AL ARTICULO 40
QUE SE DISCUTE. EL NUMERAL
SEPTIMO QUEDARA ASI:**

"Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, establecimientos públicos industriales y comerciales del Estado y otras entidades públicas, señalándose sus objetivos de estructura orgánica".

JAIME ARIAS LOPEZ, constituyente

Proposición sustitutiva N° 5

(Al numeral 4, artículo 40, capítulo III)

Art. 40.

4°. Ratificar las resoluciones que sobre los departamentos, distritos y regiones expida la Comisión de Ordenamiento Territorial.

(Fdos.) Orlando Fals Borda y Eduardo Verano de la Rosa.

**Sustitutiva N° 6
PROPOSICIÓN**

Artículo nuevo.

**DE LA REVOCATORIA DEL MAN-
DATO Y LA PERDIDA DE LA INVE-
STITURA**

1. Los miembros del Congreso pierden su mandato por:

Revocatoria directa que de él hagan los electores de la correspondiente circunscripción a solicitud de un número de ciudadanos que no puede ser inferior al diez por ciento de quienes votaron por la lista respectiva, según el procedimiento que establezca la ley.

2. La solicitud de revocatoria sólo se puede presentar un año después de la instalación del Congreso.

3. La revocatoria del mandato o la pér-

dida de la investidura no se aplica al presidente de la República.

4. Son causales de la pérdida de la investidura de los congresistas, las siguientes:

a. La violación del régimen de inhabilitación, incompatibilidades y prohibiciones.

b. La inasistencia injustificada a cinco sesiones en las cuales haya votación de proyectos.

c. Por resolución acusatoria o sentencia condenatoria ejecutoriada.

d. Las demás que le fije la ley o el reglamento.

5. La pérdida de la investidura del congresista es declarada por el Consejo de Estado, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, con citación y audiencia del interesado, y mediante los trámites que señale la ley.

6. Por las mismas causas pierden la investidura los miembros de las asambleas departamentales y los concejos municipales.

Presentada por: IVAN MARULANDA.

Proposición adicional N° 7

Atribuciones de la Cámara de Representantes

Presentada por: María Teresa Garcés Lloreda

ARTICULO 66. Son atribuciones de la Cámara de Representantes

Elegir al defensor de los derechos humanos, para períodos de cuatro (4) años, el cual no podrá ser reelegido para el período subsiguiente y tendrá las calidades que se requieren para magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Actuar de oficio, cuando considere que es necesario, para evitar la violación de los derechos humanos de una o varias personas, o con el objeto de lograr el establecimiento de estos derechos cuando hubieren sido infringidos.

2. Recibir los reclamos o quejas, individuales o colectivos de los ciudadanos, por cualquier violación de los derechos humanos garantizados por la Constitución, o por omisión relacionada con los mismos, ya sea por parte de los funcionarios públicos o por personas u organizaciones de carácter particular y acudir ante dichos funcionarios o personas en procura de encontrar una solución, cuando ello fuere pertinente.

3. Con base en los reclamos y quejas recibidos sobre la actuación de los funcionarios, solicitar las explicaciones pertinentes y en caso de encontrarlo fundado, dar informe a la Procuraduría General de la Nación para que investigue e inicie las acciones disciplinarias y judiciales a que haya lugar.

4. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas y populares, frente a la Administración Pública, cuando éstas lo demanden.

5. Velar por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores.

Sustitutiva N° 8

ARTICULO 1. (Arts. 108 y 111 actuales). Inciso 4°.

Tampoco podrán ser elegidas las per-

sonas ligadas por matrimonio o por parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, hasta en segundo de afinidad o civil, con funcionarios ... o mando.

ARTICULO 4. (Nuevo).

En una circunscripción electoral no podrán inscribirse por un solo partido, movimiento o grupo, para elecciones que se realicen el mismo día, personas que sean entre si cónyuges o parentes hasta en tercer grado de consanguinidad, hasta en segundo de afinidad o civil. La infracción ... cualquier elección.

ARTICULO 5. (Arts. 109 y 110 actuales).

b) Celebrar contratos o realizar gestiones ... por cuenta del capital y con personas jurídicas de las cuales sean socios y con sus socios, exceptuados los que lo sean en condiciones anónimas.

Se exceptúan los casos... o por ser ellos mismos o sus hijos sobre quienes ejerzan patria potestad o curadurías sujetos pasivos ... o respuesta.

Igualmente ... condiciones.

Presentada por: Arturo Mejía Borda.

Sustitutiva N° 9

PROPOSICION SUSTITUTIVA AL ARTICULO 25 NUMERAL 8

(CONTROL POLITICO)

ARTICULO 25: SON FACULTADES DE CADA CAMARA:

8. Como consecuencia del control político, censurar a los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros de la respectiva cámara. La presidencia de la corporación señalará fecha para votar no antes de tres días (3) ni después de diez (10). Su aprobación requerirá mayoría de los miembros de la cámara correspondiente.

Si la moción fuera aprobada el ministro quedará separado de un cargo. Si fuere negada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Presentada por: Luis Guillermo Nieto Roa.

Sustitutiva N° 10

SUSTITUTIVA AL ARTICULADO SOBRE RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO.

ARTICULO. Corresponde al Congreso por medio de leyes, desarrollar la Constitución, regular el funcionamiento del Estado y la vida social de la Nación y ejercer las siguientes atribuciones:

NUMERAL. Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Banco de la República y su junta directiva para el ejercicio de sus funciones y el Gobierno para la expedición de los estatutos del Banco.

NUMERAL. Dictar las normas generales, señalando los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes aspectos:

a. Organizar el crédito público.

b. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

c. Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

d. Regular el comercio exterior.

e. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades, financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

f. Ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros.

CARLOS OSSA ESCOBAR

Sustitutiva N° 11 AL PROYECTO SOBRE RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

Con base en el texto aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en su sesión plenaria del 22 de mayo último, sobre el Banco de la República, los miembros de la Comisión Especial constituida previamente por la presidencia con el objeto de procurar la unificación del texto sobre esta materia, proponemos las siguientes modificaciones para el artículo 86 del proyecto sobre Rama Legislativa que se discute en la fecha:

1. Suprimir el literal e. del numeral 20.
2. Adicionar el artículo con el siguiente numeral:

"24. Dictar, a iniciativa del Gobierno, las normas generales a las cuales debe sujetarse el Banco de la República y su junta directiva para el ejercicio de sus funciones y el Gobierno para la expedición de los estatutos del Banco".

CARLOS LLERAS DE LA FUENTE, IGNACIO MOLINA GIRALDO, CARLOS OSSA ESCOBAR, RODRIGO LLOREDA CAICEDO, AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, IVAN MARULANDA GOMEZ, ALFONSO PALACIO RUDAS.

Sustitutiva N° 12 HERNANDO YEPES ARCILA

1. De los ordinales 3 y 7 del Art. 25 de la ponencia: pedir al Gobierno en ejercicio de la función de control político, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o negocios que tengan carácter reservado. Para el efecto, podrá citar a los ministros y requerirlos para que comparezcan a sus sesiones, mediante citación que deberá ser aprobada con anticipación no menor a cinco días y acompañarse de cuestionario escrito. Los ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la que fueron precisamente citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones siguientes, por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y su comienzo o su prosecución deberá encabezar el orden del día de la respectiva sesión.

La omisión del deber de concurrencia, salvo excusa válida y oportuna, constituirá causal de mala conducta.

2. Del ordinal 8 del artículo 25 de la ponencia.

Dentro de los tres días siguientes a la terminación del debate un número de miembros de la respectiva cámara, no inferior a la décima parte del total, podrá proponer la censura al ministro por asuntos

relacionados con el ejercicio de sus funciones.

La moción respectiva deberá ser votada en sesión conjunta que celebrarán las Cámaras después de transcurrido el lapso de cinco días. Si la moción fuere aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. En caso de ser rechazada la censura, no se podrá promover otra al mismo ministro dentro del período legislativo en curso, a menos que la motiven hechos diferentes.

Hernando Yépez Arcila

Sustitutiva N° 13 PROPOSICION

Modifícanse los numerales 7 y 20 del artículo 40 aprobado por la comisión tercera, así:

"7. Determinar la estructura general de la Administración Nacional y crear ministerios, departamentos administrativos y otras entidades u organismos públicos.

"20. Dictar las normas generales, señalando los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

"f) Suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos y otras entidades u organismos nacionales, y determinar o modificar sus estructuras orgánicas; así como fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos.

"g) Regular el régimen de contratación administrativa".

Presentada por el señor ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

Sustitutiva N° 14 PROPOSICION ADICIONAL

Atribuciones de la Cámara de Representantes

Presentada por María Teresa Garcés Lloreda

ARTICULO 66. Son atribuciones de la Cámara de Representantes: ...

Elegir al defensor de los derechos humanos, para períodos de cuatro (4) años, el cual no podrá ser reelegido para el período subsiguiente y tendrá las cualidades que se requieren para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Actuar de oficio, cuando considere que es necesario, para evitar la violación de los derechos humanos de una o varias personas, o con el objeto de lograr el restablecimiento de estos derechos cuando hubieren sido infringidos.

2. Recibir los reclamos o quejas, individuales o colectivos de los ciudadanos, por cualquier violación de los derechos humanos garantizados por la Constitución, o por omisión relacionada con los mismos, ya sea por parte de los funcionarios públicos o por personas u organizaciones de carácter particular y acudir ante dichos funcionarios o personas en procura de encontrar una solución, cuando ello fuere pertinente.

3. Con base en los reclamos y quejas recibidos sobre la actuación de los funcionarios, solicitar las explicaciones pertinentes y en caso de encontrarlo fundado, dar informe a la Procuraduría General de la

Nación para que investigue e inicie las acciones disciplinarias y judiciales a que haya lugar.

4. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas y populares, frente a la administración pública, cuando éstas lo demanden.

5. Velar por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores.

6. Adelantar la promoción y divulgación de los derechos humanos y velar por el establecimiento de la cátedra sobre los mismos, en todas las escuelas del país.

7. Organizar la defensoría pública como un servicio remunerado de obligatorio cumplimiento para todos los abogados, de acuerdo con su especialidad.

8. Interponer el recurso de amparo para la protección de los derechos humanos, de oficio o a petición de parte, ante el juez competente.

9. Rendir informes a la Cámara de Representantes y a la opinión pública sobre el resultado de sus investigaciones.

10. Las demás que determine la ley.

ARTICULO. La infraestructura necesaria para la debida protección de los derechos humanos y para el ejercicio de las atribuciones del defensor de los derechos humanos, será fijada por la ley.

Proposición sustitutiva N° 15 AL NUMERO 8 DEL ARTICULO SOBRE FUNCIONES GENERALES DE LA RAMA LEGISLATIVA VOTO DE AMONESTACION

5º. Como consecuencia de lo anterior, y al finalizar el debate, presentar y votar, si es el caso, una moción de amonestación en el día y hora que se señalen, en relación con el ministro compareciente.

La moción de amonestación, si hubiere lugar a ella, sólo podrá presentarse por no menos de tres (3) de los miembros que componen la respectiva Cámara en pleno, y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Si la moción no fuera aprobada, no podrá presentarse otra sobre igual materia, a menos que la motiven nuevos hechos. La moción de amonestación deberá considerarse y votarse dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a su presentación.

Desde la fecha en que el ministro citado comparezca y hasta la votación de la amonestación o de la declaratoria de suficiente ilustración, según el caso, la Cámara respectiva no podrá ocuparse de ningún otro asunto.

Presentada por: Raimundo Emiliani Román.

Proposición sustitutiva N° 15-A

EL ARTICULO 26 DEL CAPITULO SOBRE COMPOSICION Y FUNCIONES DEL CONGRESO QUEDARA ASI:

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º. ...

2º. Dar votos de aplauso o censura con respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de amonestación a los ministros.

Presentada por: Raimundo Emiliani Román.

Sustitutiva N° 16

Art. 25, numeral 8, inciso 2º.

La moción de censura, si hubiese lugar a

ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara, contra un ministro cada vez. La votación se hará entre 3 y 10 días, etc. con audiencia del ministro para quien se propuso la moción de censura, etc.

Presentada por: Augusto Ramírez Ocampo.

Sustitutiva N° 17

CON LA PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL INCISO 3 DEL NUMERAL 8, DEL ARTICULO 25 PROPUESTO.

"Una vez aprobado, el presidente podrá destituir al ministro objeto de la moción. Si fuere rechazada los dignatarios no podrán presentar sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos".

Presentada por el constituyente: doctor Guillermo Guerrero.

Sustitutiva N° 18

PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL NUMERAL DEL ARTICULO PRESENTADA POR: JESÚS PÉREZ GONZALEZ RUBIO

SUPRIMASE EL NUMERAL 18 DEL ARTICULO 40 SOBRE FUNCION LEGISLATIVA, QUE DICE:

"Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo económico y social".

FUNCIONES DEL CONGRESO PROPOSICION ADITIVA

ARTICULO NUEVO

"Ninguna de las ramas del Poder Público podrá decretar o conceder auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

Sustitutiva N° 19 FUNCIONES DE CONTROL DE LAS CÁMARAS PREGUNTAS ORALES PROPIUESTA ADITIVA

Presentada por: Jesús Pérez González-Rubio

Habrá una sesión cada dos semanas en la Cámara y otra en el Senado, que no deberán coincidir, reservadas prioritariamente a las preguntas orales formuladas a los ministros por los miembros de la respectiva Cámara. Las preguntas deberán ser concretas y succinctas al igual que las respuestas y no darán lugar a debate ni a interrelaciones. El reglamento señalará su trámite.

Sustitutiva N° 20 FUNCION LEGISLATIVA FORMACION DE LAS LEYES PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL ARTICULO 92

Presentado por: Jesús Pérez González-Rubio

Ningún Proyecto será Ley sin los siguientes requisitos:

1- Haber sido publicado oficialmente por el Congreso

2- Haber sido estudiado por una Comisión que presentará a la plenaria de la Cámara de origen informe sobre el Proyecto y recomendará un texto para su debate

3- Haber sido aprobada en plenaria de ambas Cámaras.

- 4- Haber obtenido la sanción del Gobierno
5- Haber sido promulgada

**PROPOSICION ADITIVA N° 21
ADMINISTRACION DEL CONGRESO**
Presentada por: Jesús Pérez González-Rubio

La Administración del Congreso estará encomendada a una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, a cuya cabeza estará un Consejo Directivo integrado conforme lo determine la Ley.

El Director de esta Unidad será elegido por el Consejo Directivo para períodos de seis años.

La Unidad Administrativa Especial tendrá a su cargo la preparación y ejecución del presupuesto del Congreso y el manejo de su régimen de personal, los servicios generales y todo lo referente al soporte administrativo de las Cámaras.

**Sustitutiva N° 22
PROPOSICION SUSTITUTIVA AL
ARTICULO 25 NUMERAL 8 y 7**
Presentada por: Jesús Pérez González-Rubio

Concluido el debate para el cual haya sido citado un Ministro, un número de por lo menos la décima parte de los miembros de la Cámara respectiva, podrá proponer una sanción de amonestación en su contra, por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo.

Para su aprobación se requerirá la mitad más uno de los miembros del Congreso. La votación se hará entre tres y diez días después de terminado el debate en Congreso pleno con audiencia del Ministro cuestionado.

El ministro amonestado no quedará automáticamente separado de su cargo.

En el numeral 7 donde dice "moción de censura" debe decirse "moción de amonestación".

**PROPOSICION ADITIVA N° 23
ADICIONAR EL ARTICULO 40, ASI:**

Revestir, pro tempore, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija a las conveniencias públicas lo aconsejen.

La ley de facultades consagrará los criterios generales dentro de los cuales se expedirán las nuevas normas.

El Congreso no podrá conceder facultades extraordinarias para la expedición de códigos. Presentada por: Jesús Pérez González-Rubio.

**Sustitutiva N° 24
Proposición**
Presentada por: Ignacio Molina Giraldo

En el Capítulo III -De la función legislativa- modifíquese el literal b) del numeral 20 del artículo 40, así:

b) Regular el comercio exterior.

El numeral e) se remplazará por el numeral 26 del artículo 76 correspondiente a la Ponencia de la Comisión V "Atribuciones económicas del Congreso" que dice:

"(26). Dictar, a iniciativa del gobierno, la ley orgánica a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, y las normas con sujeción a

las cuales el gobierno expedirá los estatutos del Banco de la República.

Presentada por: Ignacio Molina.
(Aparece en la "Gaceta" N° 80. Pág. 24).

**PROUESTA SUSTITUTIVA
ARTICULO 86.**

Numeral 9 (antiguo artículo 76, numeral 11)

Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

Numeral 18 (antiguo artículo 76, numeral 18):

Suprimirlo

Numeral 20

literal c: Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

literal d: Regular las actividades de los intermediarios financieros, bursátiles y aseguradoras.

Numeral 24 (antiguo artículo 76, numeral 12)

Revestir pro-tempore al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

El Congreso podrá en todo tiempo, por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictadas por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir leyes orgánicas, ni para las previstas en el numeral 22 de la Constitución, ni para la excepción de Códigos de modo integral.

Numeral 25 (Nuevo):

Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual y conceder autorizaciones al Gobierno Nacional sobre estas materias.

Numeral 26 (Nuevo):

Expedir el régimen jurídico de los servicios públicos y establecer los criterios que guien su prestación y financiamiento y el régimen tarifario de los domiciliarios.

ARTICULO NUEVO:

Expedir las leyes generales de intervención económica que serán aplicadas mediante decretos de carácter gubernamental.

Presentada por los Constituyentes: Gustavo Zafra Roldán, Guillermo Perry Rubio, Eduardo Verano de la Rosa, Jaime Castro, Carlos Holmes Trujillo García y Horacio Serpa Uribe.

Proposición sustitutiva N° 26

Artículo 28. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias, por derecho propio, durante dos períodos en cada año. El primer periodo de sesiones comenzará el 16 de marzo y terminará el 15 de junio. El segundo se iniciará el 20 de julio y se clausurará el 16 de diciembre.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas no podrá ocuparse sino de los asuntos que el Gobierno someta a consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

(Fdos.) Antonio Galán Sarmiento, Helena Herrán de Montoya, Carlos Fernando Giraldo Angel, Guillermo Guerrero Figueroa, Horacio Serpa Uribe, Jaime Benítez Tobón, Gustavo Zafra Roldán, Antonio Yépez Párra, Arturo Mejía Borda y Carlos Holmes Trujillo García.

**Sobre el Congreso
PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS Y
ADITIVAS**

**Presentadas por el delegatario:
Carlos Rodado Noriega**

1. ARTICULO. (Adición al artículo 25, numeral 8, sustitutiva de su último inciso). Dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la moción de censura el Presidente de la República podrá decidir si acepta la renuncia del Ministro o los ministros censurados, o si los mantiene, caso en el cual procederá a disolver las Cámaras y a convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la decisión. El mantenimiento del Ministro o ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección se harán simultáneamente en el mismo decreto.

En tal caso las Cámaras quedarán de inmediato suspendidas en sus funciones.

El Presidente de la República no podrá ejercer esta facultad durante los últimos doce meses de su mandato ni durante el Estado de Sitio.

El nuevo Congreso se reunirá por derecho propio a los ocho días siguientes de haberse declarado la elección de sus miembros por el Consejo Nacional Electoral. Dentro de los quince días siguientes, el nuevo Congreso, por mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras, decidirá si mantiene o revoca la moción de censura. Si la mantiene, el Ministro o los ministros censurados quedarán separados de su cargo.

Las Cámaras elegidas extraordinariamente completarán el periodo constitucional de los Congresistas cesantes.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolver las cámaras sino una sola vez durante su mandato.

2. ARTICULO. (Numeral adicional al artículo 25). En ejercicio de su función de control político, levantar el Estado de Sitio por mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

3. ARTICULO. (Facultades extraordinarias, sustitutiva del numeral 10 del artículo 40). Revestir por no más de seis meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno previa decisión en Consejo de Ministros y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo, modificar

o derogar los decretos dictados en ejercicio de estas facultades.

4. ARTICULO. (Inciso adicional al artículo 44 sobre la formación de las leyes). Los proyectos de ley relativos a tributos iniciará su trámite por la Cámara de Representantes. Los que se refieran a relaciones internacionales lo harán por el Senado.

5. ARTICULO NUEVO: Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de: Presidente de la República, Vicepresidente, Miembro del Congreso, Ministro del despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de misión Diplomática, Gobernador, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor de Derechos, Profesor universitario por diez años a lo menos, o haber ejercido por un término no menor de diez años, una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de prisión puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

6. ARTICULO. (Sustitutivo del primer inciso del artículo 74 del proyecto). La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado en sala plena de lo Contencioso Administrativo.

7. ARTICULO. (Sustitutivo del numeral 12 del artículo 40, "establecer contribuciones fiscales").

Suprimir "y para fiscales".

8. ARTICULO NUEVO. En cada Cámara habrá una Comisión de Ética para evaluar sobre los conflictos de interés de los congresistas.

Carlos Rodado Noriega

Proposición Sustitutiva N° 28

ARTICULO TRANSITORIO. El período de los senadores y representantes elegidos el 11 de marzo de 1990 no será modificado y actuará como Congreso de Transición. El Estatuto del Congresista, la función legislativa y el procedimiento de formación de la ley y las demás atribuciones del Congreso y de cada una de las Cámaras son de aplicación inmediata.

Presentada por: *Antonio Galán Sarmiento, Gustavo Zafra Roldán, Carlos Holmes Trujillo y Armando Holguín Sarria.*

PROPOSICIÓN ADITIVA 1-A ARTICULO.

La ley reglamentará la elección y funciones del mediador de derechos humanos (Ombudsman) como promotor y defensor de los derechos y libertades, el cual será elegido por el Congreso.

DIEGO URIBE VARGAS, delegatario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El compromiso de defender y promover los derechos humanos, no pertenece exclusivamente a la Rama Ejecutiva sino que vincula a todos los órganos del poder pú-

blico. Es indudable que tanto desde el ángulo de la Procuraduría General de la Nación, del proyectado defensor de los derechos humanos, de la Consejería asesora a la Presidencia de la República, deben existir otros mecanismos complementarios que coadyuven al propósito de defender las libertades y los derechos.

El Congreso debe tener también mecanismo propio de información que sirva de fuente original para los debates.

La institución del Ombudsman, que en el caso colombiano podría adoptar el nombre de Mediador de derechos humanos, corresponde a institución de origen escandinavo que adquiere contornos precisos que no permiten confundirla.

Las funciones del Ombudsman podrían ser las siguientes:

1. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de funcionarios o agentes de la administración de los derechos y libertades.

2. Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso tanto a las dependencias del Gobierno nacional, como de la administración departamental y municipal.

3. Solicitar a los funcionarios de la rama jurisdiccional los informes que considere necesarios sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos y que hubieren sido cometidos por agentes de la rama administrativa, sin que para tales efectos exista la reserva del sumario.

4. Promover la acción jurisdiccional en los casos en que exista fundamento para ello.

5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidos o sancionados por la administración.

6. Derecho de todos los individuos de acudir al Ombudsman para presentar quejas sin necesidad de asistencia letrada.

7. Presentar informe anual al Congreso de sus labores.

8. Presentar al estudio del Congreso proyectos de ley que favorezcan el desenvolvimiento de los derechos humanos y a perfeccionar sus mecanismos de garantía.

9. El mediador de los derechos humanos velará por el respeto de los derechos consagrados en la Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades en el ámbito de la administración militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la defensa nacional.

10. Las demás que le atribuye la ley y la lista de los infractores a los cuales se les haya comprobado violaciones.

DIEGO URIBE VARGAS, delegatario.

Proposición N° 1-B Informe ponencia primer debate en Plenaria

Comisión V

Tema: Atribuciones Económicas del Congreso.

ARTICULADO ATRIBUCIONES ECONÓMICAS DEL CONGRESO

ARTICULO 76. "Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de éstas ejerce las siguientes atribuciones":

3.- Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional.

4.- Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

13.- Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14.- Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15.- Fijar el nombre y las características generales de la unidad monetaria.

18.- Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados, aprobados por el Congreso, podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, asumiendo la obligación de hacer cumplir internamente las decisiones de tales organismos, en los términos del respectivo tratado.

20.- Expedir las leyes de intervención económica previstas en el artículo 32 las cuales deberá precisar los límites a la libertad económica, sus fines y grados, los casos y las oportunidades de su aplicación así como los destinatarios de dichas normas.

22.- Dictar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y el ejercicio de las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro.

25.- Dictar las normas a las cuales deben sujetarse las autoridades que deben ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere esta Constitución.

26.- Dictar, a iniciativa del Gobierno, la ley orgánica a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco de la República.

27.- Definir los elementos y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario.

Rodrigo Lloreda, Ignacio Molina, Carlos Ossa E., Antonio Yepes P., Oscar Hoyos, Carlos Lemos.

ARTICULADO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA

ARTICULO: EL VOTO

El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley podrá establecer el voto

obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad. Se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho a los ciudadanos.

ARTICULO: INICIATIVA LEGISLATIVA

Un veinte por ciento de los concejales del país o un veinte por ciento de los diputados del país o un número de ciudadanos no menos al uno por ciento del ciento electoral, podrán presentar ante el Congreso proyectos de ley o de reforma constitucional, de ordenanza ante las asambleas o de acuerdo ante los concejos. Si el proyecto en cuestión hubiere sido presentado por un número de ciudadanos superiores al diez por ciento del censo electoral, y no fuera acogido favorablemente por el Congreso, asamblea o concejo, será sometido a consulta popular y se entenderá adoptado si es aprobado por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. En estos casos el Gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocar la consulta para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

ARTICULO:

El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no menor del diez por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrán solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguiente a su promulgación se someta al referéndum del pueblo. En estos casos el Gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos, siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

ARTICULO: (ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES)

(Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular).

ARTICULO: JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES

Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán crear juntas administradoras regionales y locales ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

ARTICULO: ACCION DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO

Las juntas administradoras locales y regionales podrán acudir ante cualquier autoridad del orden Nacional, departamental o municipal, que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquellas o en la prestación de estos. Tal solicitud deberá ser motivada, con demostración de la urgencia y el carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días (30) para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de este término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la Ley.

PARAFO: En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LA BUENA FE: ARTICULO. Las actuaciones de los particulares

Adicional a propuesta de Plazas Alcid

El presidente de la República en ejercicio al entrar en vigencia esta reforma constitucional, designará, con nombramiento motivado, cinco senadores vitalicios, con voz, escogidos entre destacadas personalidades de los estamentos sociales, culturales y científicos cuya trayectoria de amplios servicios a la patria así lo merezca de acuerdo al juicio reconocido de la opinión pública. En caso de fallecimiento de alguno de estos cinco senadores vitalicios, el presidente de la República en ejercicio en ese momento, remplazará el ilustre faltante siguiendo las mismas normas aquí estipuladas. Constituyente (Fdo.), Alberto Zalamea Costa.

Así mismo, el honorable Constituyente Fernando Carrillo Flórez deja la siguiente constancia:

"En relación con una constancia presentada a instancias del constituyente Villa, cuyo propósito no quiero calificar porque finalmente fue suscrita tan sólo por tres periodistas que cubren esta asamblea, me permitió presentar la siguiente constancia firmada por más de veinte periodistas que clarifica, de una vez por todas, la intención que tuve al presentar las conclusiones de un foro realizado en la Universidad de los Andes.

Fernando Carrillo Flórez

CONSTANCIA DEJADA
POR FERNANDO CARRILLO
MAYO 31 DE 1991

CONSTANCIA

Queremos aclarar que la declaración leída en la sesión plenaria a nombre de los periodistas que cubrimos la asamblea constituyente no consultó un criterio mayoritario.

Por lo tanto, dicha declaración hace responsables, única y exclusivamente, a quienes la suscribieron.

El conjunto de periodistas ante la asamblea constituyente *nunca* ha discutido aspectos relacionados con el cubrimiento informativo de sus sesiones.

Entendemos, con absoluta claridad, que el constituyente Fernando Carrillo Flórez se limitó a presentar apreciaciones de un foro universitario, que no comprometen en nada las buenas relaciones entre la asamblea constituyente y la prensa.

SIGUEN FIRMAS.

Por su parte, el señor Constituyente Jaime Castro anuncia que entregará a la secretaría una proposición sustitutiva.

Expresa así mismo:

—Es que el Congreso actual no es suficientemente representativo, ni desde el punto de vista político, ni desde el punto de vista social, ni desde el punto de vista regional. Por una razón muy sencilla: porque después del debate electoral que permitió integrarlo y que tuvo lugar en marzo del año pasado: surgieron a la vida pública nacional nuevas fuerzas y organizaciones, como dijo el decreto que empezó a darle vida jurídica a este proceso, políticas, sociales y regionales. Y esas fuerzas y esas organizaciones no tienen representación ni en el Senado de la República ni en la Cámara de Representantes: y con todo derecho deberían estar allí, con mayor razón cuando son participes del proceso de cambio institucional y tienen el compromiso y la obligación políticos y morales de asegurar la ejecución de ese proceso en todas sus etapas. Pero esa aspiración, que yo no cuestiono, por el contrario que encuentro legítima y válida, bien puede lograrse sin necesidad de comprometer en alguna manera el éxito de la Reforma que estamos poniendo en marcha: sin comprometer la validez política ni la legitimidad democrática de la nueva Constitución, asegurando que ella sea, como se ha dicho, un tratado de paz entre los colombianos; que no de lugar a cuestionamientos ni a reservas de sectores de la opinión que bien pudieran evitarle si procediésemos con audacia, si, con visión de futuro, con toda la profundidad que demandan nuestras decisiones, pero sin causar sobresaltos en la estabilidad institucional del país. Yo por eso creo, señor presidente y señores delegatarios que, como lo he consignado en una propuesta que entregué en la secretaría y que me ha permitido duplicar para que mis colegas la conocieran, es factible jurídica y políticamente adicionar el número actual de miembros del Congreso de la República, de senadores y de representantes, por lo que resta del actual período constitucional, en un número igual al número de curules que tengan en esta Asamblea esas nuevas fuerzas políticas, sociales y regionales, para que ellas puedan acceder a las Cámaras Legislativas a través de sus voceros legítimos en una proporción exactamente igual al número de delegatarios que tengan aquí, número que es caprichoso, que es el resultado de las últimas elecciones efectuadas en el país cuya validez y legitimidad nadie ha cuestionado. Y si estamos en plan de institucionalizar las organizaciones políticas, ¿pues por qué no establecemos, como lo propongo, que la elección de esos nuevos

congresistas, que serían diecisiete senadores y veintidós representantes, se haga por los adherentes y militantes de cada una de esas organizaciones, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral y al procedimiento que verifique y realice la misma Registraduría del Estado civil.

(Al texto de las mencionadas intervenciones e interacciones se le dará publicación en la relación de debates).

En moción de orden, hace uso de la palabra el señor constituyente Alfonso Palacio Rúdas para entregar y dejar como constancia un memorando sobre *parafiscalidad*:

ALGUNOS COMENTARIOS BREVES EN TORNO DE LA PARAFISCALIDAD

Alfonso Palacio Rúdas.

Constituiría un positivo avance en nuestra legislación hacendística introducir el concepto de la *parafiscalidad*. Ciertamente aunque de tiempo atrás se han establecido en Colombia cuotas o tasas *parafiscales*, nunca se incorporó el vocablo al articulado de los estatutos que las rigen ni a las exposiciones y ponencias que impulsan el proceso legislativo. (Ejemplos claros son la retención cafetera, las cuotas para los seguros sociales, la cuota de fomento arrocero, etc.).

Francia fue el primer país donde se habló de *parafiscalidad* con el objeto de separar ciertos recursos financieros del encasillado tradicional de la Hacienda Pública. La palabra la originó Robert Schuman, quien en 1946 publicó una relación de todos los ingresos públicos del estado francés, en documento muy divulgado que en los círculos políticos y financieros es conocido como el *Inventario Schuman*. El eruditó ministro que en los años cincuenta lograra gran fama por sus aportes a la creación de la Comunidad Económica Europea, bautizó como *parafiscales* a algunos de los ingresos por él inventariados, no obstante que provenían de la soberanía fiscal del Estado.

El concepto se extendió y tomó cuerpo jurídico en los países europeos —los latinos— que se caracterizan por el sistema de derecho codificado. Por ejemplo, en España la ordenación jurídica de la *parafiscalidad* comenzó con el estatuto de 26 de diciembre de 1958, denominado *Ley de tasas y exacciones parafiscales*. En Colombia, arriba se apuntó, están en pleno vigor exacciones parafiscales de las más variadas especies y más diversas formas sin que obedezcan a normas ni regulación genérica fundamental de ninguna clase.

Maurice Duverger en su tratado de Hacienda Pública califica de *parafiscales* las exacciones efectuadas sobre sus usuarios por ciertos organismos públicos o semi-públicos, económicos o sociales, para asegurar una financiación autónoma. "En síntesis —agrega— la *parafiscalidad* está constituida por una serie de 'impuestos corporativos' que se perciben en provecho de instituciones públicas o privadas, que tienen el carácter de colectividades". Para Duverger las cuotas pagadas a la seguridad social constituyen el ejemplo más importante de esa clase de recursos. De otro lado el profesor Lucien Mehl en sus lecciones de Finanzas Públicas de la Universidad de

Burdeos, configura la siguiente definición de la *parafiscalidad*: "las tasas parafiscales son exacciones obligatorias, operadas en provecho de organismos públicos (distintos de las colectividades territoriales) o de asociaciones de interés general, sobre sus usuarios o aforados, por medio de los mismos organismos o de la administración y que no integradas en el presupuesto general del Estado, se destinan a financiar ciertos gastos de dichos organismos. Las tasas parafiscales han tenido un gran desarrollo, particularmente en Francia desde 1940. La extensión de la *parafiscalidad* ha sido tan considerable que el legislador ha debido proceder a su ordenamiento. Pero a decir verdad, las definiciones legales no engloban totalmente el concepto de *parafiscalidad*".

Los expositores y tratadistas de la ciencia de la Hacienda Pública (en estas fechas la bibliografía sobre la materia es copiosa), consideran como causas fundamentales del nacimiento y amplio desarrollo de la *parafiscalidad*, las siguientes:

A) Causas de carácter político, originadas a su vez, por el crecimiento y extensión de las actividades y funciones del Estado moderno.

B) Causas administrativas derivadas de la descentralización y el florecimiento de organismos autónomos dentro del Estado, con funciones y actividades cada vez mayores y más semejantes a los del sector privado.

C) Causas que cabría denominar político-administrativas, alimentadas por la idea del Estado —empresa que configura nuevos perfiles de actividad político-administrativa.

D) Causas de índole financiera como el agotamiento de las fuentes tradicionales de imposición, y la insuficiencia de asignaciones presupuestales frente al crecimiento desmesurado del gasto público, lo cual obliga a buscar recursos al margen de los ortodoxos ingresos de tipo tradicional. Incluso podrían citarse causas sociológicas y psicológicas como las relacionadas con la predisposición del contribuyente a pagar el costo de un servicio que se le presta de modo directo y específico.

Ese crecimiento y extensión de las funciones del Estado obligan a separar ciertas exacciones fiscales, —que la financian—, del marco tradicional en que se clasificaban las tres categorías de contribuciones: el impuesto propiamente dicho, la tasa y la contribución de carácter especial, o *Special Assessment* para emplear la más precisa pero intraducible expresión inglesa. Desde luego, el término *parafiscalidad* es un tanto ambiguo y, por consiguiente, ha sido motivo de muchas discusiones y aclaraciones en las cátedras, las academias y los tribunales. Inicialmente, se utilizó con sentidos muy diferentes por los especialistas en asuntos hacendarios. Como su propia etimología (al lado de) no es suficiente para fijar su significación de manera inequívoca, es natural que se hayan presentado confusiones entre *parafiscalidad* y las nociones conexas. Por ejemplo, se ha confundido con lo que podría llamarse *extra-fiscalidad*, es decir los recursos distintos de las contribuciones, como son los ingresos provenientes de empréstitos, o del dominio eminente, o del poder de policía, o de las

empresas comerciales e industriales del Estado, etc. Empero, transcurridos 30 años del inventario Schuman y examinado el fenómeno a través del lente de notables especialistas y, además, sometido al riguroso proceso legislativo en varios países de Europa y América Latina, aparece muy apropiada la definición del profesor J.E. Merigot: "La *parafiscalidad* es una técnica, en régimen estatal de intervencionismo económico y social, tendiente a poner en marcha y hacerlo viables, una serie de recursos de afectación (destinación especial), fuera del presupuesto, exigidos con autoridad, por cuenta de órganos de la economía dirigida, de organización profesional o de previsión social y que se destinan a defender y estimular los intereses de tales entidades. Los recaudos pueden verificarse directamente por las entidades beneficiadas o por las administraciones fiscales".

Esta definición permite superar la oposición entre *parafiscalidad* propiamente dicha y *fiscalidad* para-presupuestal, y permite también diferenciar la *parafiscalidad* de otras contribuciones como la tasa, con las cuales no es extraño confundirlas. En efecto, la *parafiscalidad* es un fenómeno intermedio entre la tasa y el impuesto, más cercano a éste que a aquella, sin embargo, un notabilísimo profesor de la Universidad de Ferrara, Manuele Marselli, ha venido sosteniendo que existe una manifiesta disparidad entre el impuesto y la *parafiscalidad*, ya que según su criterio el primero tiene un carácter fundamentalmente político mientras que la segunda tiene una naturaleza primariamente económica y social. "Hay que convencerte —escribió en un muy controvertido ensayo— que es imposible injertar la *parafiscalidad* en el viejo tronco del impuesto político. Es necesario renovar radicalmente las ideas y los principios científicos si se quiere explicar con éxito la moderna materia financiera".

La *parafiscalidad* y lo novedoso del concepto, es decir, su carácter de imposición social y económica radican en la necesidad de hacer participar en ciertas funciones a los organismos a los cuales son confiadas esas funciones, a los miembros que poseen intereses comunes económicos, morales y espirituales, excluyendo otros miembros de la sociedad política general, para quienes el peso de la tributación tradicional sería insopportable. Dado lo anterior, la imposición *parafiscal* exhibe una imagen de originalidad que no se involucra con la del impuesto ni con la de la tasa".

Para finalizar estos comentarios conviene señalar los tres dominios mayores en cuyos linderos actúa la *parafiscalidad*, o mejor, presto servicios esenciales.

A) La *parafiscalidad* al servicio de la economía dirigida.

B) La *parafiscalidad* al servicio de las organizaciones profesionales.

C) La *parafiscalidad* al servicio de la Seguridad Social.

El fenómeno de la *parafiscalidad* ya ha sido planteado en grandes debates jurídicos por profesores de gran renombre y autoridad, como los doctores Carlos Restrepo Piedrahita y Rodrigo Noguera Laborde, quienes en septiembre de 1977, en un alegato ante la Corte Suprema de Justicia (oposición a la demanda presentada por el doctor César Castro Perdomo para solicitar

la declaratoria de inexistencia de la ley 35 de 1936, señalan:

"La ciencia de las finanzas públicas ha acogido la noción de parafiscalidad como una de las manifestaciones del moderno concepto dinámico de presupuesto nacional, denominación ésta que la doctrina emplea para distinguirlo del concepto de címonómico según el cual el presupuesto no podía ser otra cosa que un instrumento mecánico de contabilización, expresión cuantificada de los ingresos y gastos estrechamente oficiales del Estado, que el Parlamento debería aprobar.

"Las tendencias nuevas que amplian la noción clásica de presupuesto hacia un presupuesto nacional, que da cuenta de las actividades económicas y sociales del Estado, han conducido a asegurar ciertas actividades sea por el procedimiento del tipo subvención, es decir, por la vía de gastos públicos cubiertos por los recursos generales del presupuesto, sea por la vía de una financiación directa que ha sido escogida por fuera del presupuesto. Es esta segunda fórmula la que ha dado nacimiento a la parafiscalidad" (Trotabas y Cotteret, op. cit. pág. 472)...

"De origen francés la expresión parafiscalidad, ha sido objeto de innumerables estudios y de aplicación en diversos regímenes financieros de otros países. El Consejo de Estado francés, en muy célebre decisión del 11 de mayo de 1954 define las tasas parafiscales como: "...las exacciones obligatorias, afectadas a un fin determinado, instituidas autoritariamente, generalmente con un objetivo de orden económico, social o profesional, y que escapan total o parcialmente a las reglas de la legislación presupuestaria y fiscal por lo que respecta a las condiciones de creación del ingreso, de determinación de su base y tipo del procedimiento de recaudación y de control de su empleo". (Cit. por Maurice Duverger, en Instituciones Financieras, Bosch. Barcelona, 1960, pág. 90).

"Esta definición es acogida por nuestros autores nacionales. Ramírez Cardona identifica algunas manifestaciones de la parafiscalidad en el régimen colombiano:

"La tasa parafiscal -escribe- se ha de tener como el medio financiero de los servicios de seguridad social: los seguros sociales, las cajas de previsión, los seguros de paro y desempleo, las bolsas públicas de empleo y las entidades de capacitación laboral y profesional. El valor de las cuotas pagadas por los trabajadores públicos o privados y por los patronos, con destino al sostenimiento y prestación de estos servicios en beneficio de los trabajadores, configura dicha tasa especial. Las cuotas del presupuesto público general con idéntica finalidad, constituyen transferencia a modo de subvenciones, o aportes de la colectividad a la seguridad social y redistribución de la renta nacional con fines sociales". (Sistema de Hacienda Pública, Bogotá, 1970, Editorial Temis, pág. 334).

"A propósito de la última observación del autor que acabamos de invocar, relativa a las transferencias presupuestales es "a modo de subvenciones" para los fines sociales indicados, es procedente recordar que aunque las tasas parafiscales tienen como característica sobresaliente el ser extra-

presupuestales (al lado del presupuesto, etimológicamente), puede haber algunas que son "presupuestadas" a las cuales hace referencia Duverger como recursos financieros de destinación específica o afectada "que han sido integradas en el presupuesto". (Op. cit. pág. 87).

"También el tratadista Isaac López Freyle amplía en forma sólo enunciativa -no exhaustiva- el espectro de la parafiscalidad en derecho colombiano —porque el concepto es igualmente operante en el campo económico— en estos términos:

"Ejemplos típicos de gastos parafiscales son los aportes que hacen los patrones al Sena, al Fondo de Transporte, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Cajas de Previsión Social, a los Seguros Sociales, al IFA, etc., e igual cosa sucede cuando el aporte lo hace el empleado. Todos estos gastos constituyen expensas necesarias para quienes los pagan, pues son gastos coactivos impuestos por el Estado". (Principios de Derecho Tributario, 2^a Ed., Bogotá, 1962, Lerner, pág. 301).

"La doctrina general reconoce que la llamada tasa parafiscal —pero que acaso sería más apropiado denominar recurso parafiscal, ya que la específica expresión tasa no se acomoda con precisión al fenómeno en comento— no sólo tiene existencia con relación a entes públicos o semipúblicos, sino también a personas de derecho privado. Como lo anota André de Laubadé."

"Las tasas parafiscales pueden ser percibidas ya sea en provecho de ciertos organismos públicos, ya en provecho de ciertos organismos privados". (Traité élémentaire de Droit Administratif, tomo III, 1966, pág. 87).

"El profesor Jean Rivero indica cómo el recurso o tasa parafiscal es una de las variadas ventajas 'de orden jurídico' que el Estado pone a disposición de los particulares dentro del concepto general de ayuda de la administración a las actividades privadas de interés público:

"El Estado puede, por un lado, asegurarse a un grupo un estatuto de derecho privado que le permite extender al máximo su actividad y sus recursos (como en el caso de las asociaciones reconocidas de utilidad pública...); y por otra parte puede hacerlo beneficiario de prerrogativas de poder público: la expropiación puede jugar en provecho de los concesionarios de minas, de ciertas asociaciones de previsión...; el organismo privado puede ser autorizado a recibir sobre sus adherentes contribuciones obligatorias de carácter parafiscal, etc.". (Droit Administratif, 5^a Ed., Dalloz, pág. 409).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 10 de noviembre de 1977, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo González Charry, que resolvió la demanda, dijo:

"Ciento es que estos recursos, ofrecen la particularidad de que, precisamente por los fines que cumplen, se recaudan unos, se recibe del Estado el último y se invierten directamente todos por la Federación de Cafeteros, entidad con la cual el Gobierno viene contratando desde 1927 los servicios de fomento y protección de la industria

cafetera, que, siendo base por ahora insustituible de la economía nacional, el propio Estado podría cumplir directamente.

Por tal peculiaridad los opositores piden que se tengan como recursos "parafiscales", que según la doctrina fiscal pueden existir y subsistir por fuera del manejo del presupuesto nacional. Ello, sin embargo, no es posible legalmente en Colombia, porque cualesquier que sea la contribución de que se trate, o como sea su naturaleza o se le llame, los preceptos constitucionales (206 y 210-1^a) y la ley orgánica del presupuesto no lo permiten".

Se incluyen a continuación las diversas propuestas sustitutivas, al igual que las respectivas constancias dejadas por los Constituyentes Carlos Osso Escobar, Germán Rojas Niño y Fernando Carrillo Flórez:

CONSTANCIA DE CARLOS OSSA ESCOBAR

Como liberal, integrante de la Alianza Democrática M-19, quiero expresar mi desazón por la actitud asumida por el Partido Liberal en el debate sobre la convocatoria a elecciones para elegir un nuevo Congreso. Es triste constatar la posición de un partido que siempre ha sido abanderado del cambio, cuando hoy, sin argumentos sólidos, se opone a unas nuevas elecciones sólo para mantener una mayoría en un Congreso que no refleja la realidad política actual del país. El Partido Liberal ya no es el partido aguerrido de antes. Le tiene miedo a la competencia y al libre juego democrático. Se aferra al pasado para impedir la transformación que anhela el país. Por boca de su jefe máximo, el doctor López Michelsen, amenaza con violencia si hay elecciones para el Congreso en este año. ¿A dónde está llegando el liberalismo en medio de su desesperación? Creo que los constituyentes liberales, a quienes admiro y respeto, han tenido que meditar sobre la suerte de su partido. No me cabe duda de que sólo aceptando el reto del futuro y saliendo a competir libremente, en igualdad de condiciones, con los demás sectores políticos, podrá el Partido Liberal mantener su vigencia histórica. Refugiarse en el clientelismo y defender los privilegios de quienes sustentan el viejo orden institucional, es ir en contravía de las aspiraciones del pueblo colombiano. Por eso yo espero que el liberalismo nos acompañe en un gran acuerdo para disolver el actual Congreso tan pronto como sea posible.

(Fdo.) Carlos Osso Escobar.

CONSTANCIA

Hemos presentado nuestra propuesta de reforma legislativa serena y claramente haciendo uso de legítimo derecho como ciudadanos delegados por nuestro pueblo, movidos por nuestra confianza en la democracia que en medio de dificultades y a veces de mezquindades trata de abrir rendijas de luz que iluminen el amanecer colombiano luego de la noche de horror desatada por la hegemonía y la exclusión política.

Sostenemos que es necesario y urgente dar pasos para proteger y consolidar para todos los colombianos la Carta Constitucional que habrá de emanar de esta Magna

Asamblea Constitucional el 5 de julio, que debe tener efectos inmediatos por cuanto los problemas nacionales son de carácter crítico e impostergable.

Consideramos legítimamente como muchos conciudadanos que para tales efectos es necesario contar con un nuevo Congreso; respetamos a los que piensan que es necesario mantener el actual Congreso y lo defienden, pero no podemos apoyarlos ni disculparlos, o encubrirlos.

La ira demostrada al interior de esta Asamblea por algunos Constituyentes contra nuestra bancada y contra nuestra propuesta, como las coincidentes amenazas contra la Presidencia de la República por algunos Senadores, me mueven a reafirmar la certeza en la paz y la democracia y a expresar irrestricto apoyo ante estos hechos al señor Presidente Gaviria, lo mismo que convocar a la ciudadanía a manifestarle su apoyo.

(Fdo.) Germán Rojas Niño.

CONSTANCIA

Presentada por FERNANDO CARRILLO FLOREZ

La siguiente carta fue presentada el día de ayer, 25 de abril de 1990 en horas de la noche al señor CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ en reunión sostenida en su Despacho con miembros del Movimiento Estudiantil "TODAVIA PODEMOS SALVAR A COLOMBIA". Su firma representa para nosotros un testimonio de apoyo a la Asamblea Nacional Constituyente que el Movimiento promueve, de quien en aras de la reconciliación nacional, decidiera abandonar los caminos de la subversión armada y someter sus ideas a la Nación por medios democráticos.

Bogotá, abril 25 de 1990

Señor

CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ

Presente.

Apreciado señor

El Movimiento Estudiantil "TODAVIA PODEMOS SALVAR A COLOMBIA", al entrar en contacto con los cuatro candidatos a la Presidencia de la República, llamados por el Ministro de Gobierno, doctor Horacio Serpa Uribe para realizar el "Pacto Político" respecto del voto por la Asamblea Nacional Constituyente, sólo pretende hacerles conocer la filosofía que respalda la idea presentada por nosotros a la opinión pública colombiana desde octubre de 1989 en un aviso de prensa, producto de mesas de trabajo realizadas durante dos meses en las aulas universitarias.

Para que el contenido ideológico de la séptima papeleta, promovida por el Movimiento en las elecciones del 11 de marzo pasado y respaldado con más de tres millones de votos sea tenido en cuenta por ustedes por el bien de una democracia participativa en Colombia, proponemos los siguientes puntos a incluir en el Tarjetón Electoral:

—Convocada por el Presidente de la República.

—Término de ciento veinte (120) días, para su convocatoria.

—Conformación de la Asamblea por las fuerzas políticas y sociales del país.

—Refrendada por el pueblo colombiano.

MOVIMIENTO ESTUDIANTIL "TODAVIA PODEMOS SALVAR A COLOMBIA"

El señor Constituyente Héctor Pineda Salazar entrega a la Secretaría como constancia el libro "Penumbra en el Capitolio", del que son autores Olga Behar y Ricardo Villa S.

(Se determina archivar este libro en la Secretaría General de la Asamblea, junto con el Acta correspondiente a la sesión de esta fecha —mayo 31 de 1991—).

A su turno, el Constituyente Luis Guillermo Nieto Roa hace referencia al VI Encuentro de Concejales que se reunió durante los días 29 y 30 de mayo en la ciudad de Bogotá.

La Presidencia declara cerrado el primer debate en relación con los Capítulos I y II del tema DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO. Con el encargo de que concilie los textos para presentarlos a la votación, la Presidencia designa una Comisión Accidental integrada por los honorables Constituyentes Rodrigo Lloreda Caicedo, Carlos Rodado Noriega, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Alvaro Echeverri Uruburu, Alfonso Palacio Radas —como Coordinador— y Guillermo Perry Rubio.

Así mismo, para estudiar lo relativo a las normas transitorias para incorporar al Acto Constituyente por el cual se expide la reforma de la Constitución Política, son comisionados los señores Constituyentes Luis Guillermo Nieto Roa, Jaime Castro, Jaime Benítez Tobón, Augusto Ramírez Ocampo y Abel Rodríguez Céspedes. El último de los mencionados actuará como Coordinador.

La Presidencia señala como fecha de votación para todos los Capítulos referentes a la Rama Legislativa la del jueves 6 de junio.

V

Tema: ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y MINISTERIO PÚBLICO A) PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Lectura del articulado y exposición del ponente.

En desarrollo de este punto del orden del día, por la Secretaría se procede a la lectura del articulado que ha sido propuesto por la Comisión Cuarta Permanente y que tiene como ponentes para el primer debate a los señores Constituyentes Alvaro Gómez Hurtado y Jaime Fajardo Landaeta.

VI

CONSTANCIA

Mensaje de los representantes de la Coordinadora Nacional Guerrillera en las negociaciones de paz de Caracas, leído por el Delegatario Iván Marulanda.

Señores
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
BOGOTÁ

Los comisionados de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, queremos agradecer a la A.N.C., el envío de sus integrantes: Iván Marulanda, Lorenzo Muelas

y Alvaro Leyva Durán a contribuir con nuestro traslado hasta la ciudad de Caracas, para dar inicio a la conversación directa Gobierno-Coordinadora Simón Bolívar.

Este gesto, continuación de su presencia en Cravo Norte y prefacio de Caracas, ratifica que la conquista de la paz, la sentimos responsabilidad de todos los colombianos.

Aspiramos a que dentro de este criterio, sean muchos los momentos de encuentro de la A.N.C. con el proceso de negociación que estamos empezando. La paz la alcanzaremos si somos persistentes en aportarle a una democracia construida por todos en donde quepamos la inmensa mayoría de los colombianos.

Nos dirigimos a Caracas con el mayor de los optimismos. Alfonso Cano, Iván Márquez, Guillermo Z.

El texto del articulado propuesto que ha leído la Secretaría es como sigue:

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISIÓN CUARTA

MAYO 21 DE 1991

CAPITULO I. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO. Son principios de la Administración de Justicia:

1- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

Las actuaciones judiciales son públicas. En las investigaciones penales sólo podrá existir reserva de la instrucción para quienes no intervienen en el proceso.

2- PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Las normas procesales son instrumentos para la efectividad del derecho sustancial. No se declarará la invalidez de un acto procesal cuando se hubiere cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. El juez, saneará los vicios de procedimiento subsanables.

3- PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA.

Las personas podrán invocar en su favor la interpretación jurisprudencial vigente en el momento de la ocurrencia del hecho o acto que origina la pretensión.

PRINCIPIO DE Celeridad.

El funcionario judicial velará por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables, salvo la fuerza mayor y el caso fortuito y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada, incurirá en causal de mala conducta. El abuso de la utilización, de los recursos y mecanismos procesales, que conduzca a la dilación de los trámites jurisdiccionales contraría este principio.

5- PRINCIPIO DE PERMANENCIA.

La Administración de Justicia es un servicio público de carácter permanente. Los funcionarios judiciales serán de dedicación exclusiva.

6- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

La Administración de Justicia es un servicio público gratuito a cargo del Estado, pero la Ley podrá establecer excepciones.

7- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

El Estado es responsable por los perjuicios ocasionados por el error judicial o por

falla en la prestación del servicio público de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir contra el funcionario, en los casos pertinentes.

8- PRINCIPIO DE EQUIDAD:

Las decisiones de los Jueces consultarán el principio de equidad.

10- PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL.

La Rama Jurisdiccional administrará sus propios recursos a través del Consejo Superior de la Judicatura. Su asignación presupuestal se establecerá de acuerdo con el Consejo Nacional de la Planeación.

11- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

Los Jueces ejercen sus funciones sin interferencia de los otros órganos del Estado y serán sometidos únicamente al imperio de la Ley.

12- PRINCIPIO DE LA DESCENTRALIZACION.

La Administración de Justicia se organizará de manera descentralizada.

13- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se imputa o controvierte, ante autoridad competente y observando las formas propias de cada proceso.

En materia penal la Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

14- PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS.

Toda providencia judicial podrá ser apelada o consultada. Salvo en materia penal, la Ley podrá establecer excepciones.

15- PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA.

Para la validez de toda prueba es necesario que la parte contra quien se aduce haya tenido la oportunidad procesal de contradecirla.

16- PRINCIPIO DE MOTIVACION.

Los auto interlocutorios y las sentencias deberán ser motivados.

17- DERECHO DE DEFENSA.

Se garantiza el derecho de defensa. Nadie podrá ser condenado sin haber sido oido y vencido en juicio.

18- PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, desterrado, ni su domicilio registrado, sino en virtud del mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas.

19- CAPTURA EN FLAGRANCIA.

Quien sea sorprendido en flagrante podrá ser aprehendido y llevado ante la autoridad por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá proceder requerimiento al dueño o morador.

20- PRINCIPIO DE HABEAS CORPUS.

Quien esté o creyere estar privado ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad competente y en todo tiempo, por si o por interpuso persona el recurso de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.

1- FORMAS PROPIAS DEL JUICIO.

Dentro del proceso penal estarán garantizados los principios de precisión en la imputación de cargos, correlación entre acusación y sentencia e invalidez de las pruebas obtenidas ilegalmente.

2- DERECHO DE DEFENSA.

A- La inocencia se presume mientras no se declare la culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

B- Se garantiza el derecho a la defensa, durante la investigación y juzgamiento.

C- Todo sindicado tiene, por lo menos, los siguientes derechos:

* A ser informado en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él:

* A disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

* Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía a declarar contra sí mismo, su cónyuge, su pareja permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cuarto civil.

* A no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, aún cuando a éste se le de una denominación distinta;

* A que se comunique inmediatamente a la defensoría del pueblo que ha sido capturado y el lugar de reclusión. El servidor público que incumpla esta obligación, incurirá en causal de mala conducta.

* A no ser incomunicado y a entrevistarse y ser asistido por un abogado escogido por él desde el momento de la captura. Cuando carece de recursos económicos, a ser asistido por un defensor público remunerado por el Estado.

3- PRINCIPIO DE LA NO AGRAVACION.

La sentencia condenatoria que no fuere apelada será consultada. El superior no podrá modificarla en perjuicio del condenado. Cuando el procesado fuere el apelante no estará obligado a sustentar el recurso.

PRINCIPIOS MINIMOS DE DERECHO PENAL.

1- Nadie podrá ser condenado por disposiciones que no tengan el carácter formal de leyes penales previas, ni ser sometido a penas ni medidas de seguridad que no estén previamente determinadas y limitada temporalmente en la ley.

2- Las leyes penales deben describir conductas punibles de manera precisa e inequívoca, sin dejar duda sobre la prohibición y el deber de actuar.

3- Para que una conducta típica y an-tijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

4- La ejecución de las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad tienen como objetivo primordial la readucción, rehabilitación y reincisión social.

5- Las penas y medidas de seguridad guardarán proporción con la gravedad de la lesión o el peligro al que se expuso el bien jurídico protegido.

6- No habrá pena de muerte, prisión o sanción perpetua, prisión por obligaciones civiles, acciones, penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, ni tratos crueles, degradantes e inhumanos.

7. La libertad es un derecho que no puede limitarse sino en casos de especial gravedad previstos en la ley.

EXTENSION E INVOLABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS

1. Los principios consagrados en los artículos anteriores se extenderán en lo pertinente, a todos los casos en que el Estado ejerza el poder punitivo.

2. Las garantías establecidas en la Constitución, sólo podrán ser suspendidas o limitadas en los casos expresamente señalados en ella.

FUNCIONARIOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA

La Justicia es un servicio público a cargo de la Nación, que se administra en forma permanente, por el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y Jueces.

La Fiscalía General de la Nación es un Órgano Autónomo integrado funcionalmente al Poder Judicial.

Las autoridades administrativas podrán ejercer función jurisdiccional sin que les sea permitido juzgar y sancionar delitos.

Los particulares podrán intervenir en la Administración de Justicia en los casos que determina la Ley y proferir fallos en equidad.

El Congreso ejerce determinadas funciones jurisdiccionales.

(Queda pendiente la inclusión de las autoridades étnicas).

A las ocho de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana sábado 1º de junio a las 9:00 a.m.

Los presidentes,

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
ALVARO GOMEZ HURTADO
HORACIO SERPA URIBE

El secretario general,
Jacobo Pérez Escobar.

El relator,
Fernando Galvis Gaitán.

Jairo E. Bonilla Marroquín,
Asesor (Ad-honorem).

Mario Ramírez Arbeláez,
Subsecretario.

Gustavo Orozco Londoño,
Relator Auxiliar.

La Nación Constituyente

Foro en Santafé de Bogotá

CENTRO DE CONVENCIONES GONZALO JIMENEZ DE QUESADA

Septiembre 10 y 11 de 1991

Promulgada la nueva Constitución Política, el país se enfrenta a una nueva etapa de importantes transformaciones que marcarán su futuro.

Hay optimismo y expectativa por conocer el contenido y desarrollo de la nueva Constitución, principalmente en lo concerniente al impacto sobre los diferentes sectores y aspectos de la vida nacional y las formas de participación ciudadana.

El Foro la Nación Constituyente pretende aportar el proceso de conocimiento y apropiación ciudadana de la nueva Constitución, acercando así la sociedad civil a la participación activa en el desarrollo del nuevo marco institucional del país.

Participarán constituyentes, expertos y la ciudadanía.

OBJETIVOS

1. Fortalecer la democracia participativa mediante el conocimiento y análisis del contenido de la nueva constitución.

2. Reflexionar sobre los cambios más importantes introducidos en la nueva Constitución y los nuevos temas consagrados en ella.

3. Clarificar la interpretación del mandato conferido por la Constituyente a los diferentes poderes.

4. Promover la deliberación de la sociedad civil sobre los desarrollos futuros de las normas constitucionales que han de traducirse en leyes.

METODOLOGIA

1. Tres plenarias para el desarrollo de los temas centrales y nueve mesas de trabajo para el desarrollo de los subtemas.

2. En cada tema y subtema intervendrán como ponentes los constituyentes invitados y como comentaristas expertos en las diversas materias.

3. En las mesas de trabajo los participantes podrán presentar propuestas escritas.

4. Habrá una comisión relatora para la elaboración de las memorias del evento.

PROGRAMA

Lunes 9 de septiembre:

1:00 a 8:00 p.m. Inscripciones y Entrega de Credenciales Centro de Convenciones.

Martes 10 de septiembre:

8:00 a.m. Instalación a cargo del ministro de Gobierno doctor Humberto De la Calle Lombana.

9:00 a.m. Intervención de los presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente: doctor Alvaro Gómez Hurtado, doctor Antonio Navarro Wolff, doctor Horacio Serpa Uribe.

10:30 a.m. Café.

11:00 a.m. Análisis comentaristas

1:00 p.m. Almuerzo.

2:00 p.m. El Nuevo Modelo de Estado, Plenaria.

3:15 p.m. Café.

3:30 p.m. Debate en mesas de trabajo.

Subtemas:

—Reordenamiento Territorial y Finanzas Locales

—La Justicia.

—El Nuevo Régimen Político Electoral.

6:00 p.m. Fin de la sesión.

Miércoles 11 de septiembre:

8:00 a.m. La Sociedad y el Estado.

9:00 a.m. Debate en mesas de trabajo.

Subtemas:

—La Carta de Derechos.

—Democracia y Participación.

—Sector Solidario.

10:30 a.m. Café.

11:00 a.m. Continuación debate mesas de trabajo.

1:00 p.m. Almuerzo.

2:00 p.m. Planeación, Economía y Sector Social.

3:15 p.m. Café.

3:30 p.m. Debate en mesas de trabajo.

Subtemas:

—Propiedad

—Servicios Públicos y Sociales.

—Ecología.

6:00 p.m. Clausura y entrega de certificados.

Valor de la inscripción: \$45.000 por persona. Este valor incluye materiales y refrigerios. Deberá ser cancelado en efectivo o en cheque a nombre del Instituto FES de Liderazgo anexando ficha de inscripción. (Favor no hacer retención en la fuente Resol. 0282 Feb. 26/90).

ENTIDADES QUE CONVOCAN

Instituto FES de Liderazgo
PROCOMUN

Asociación Colombiana para la Modernización del Estado

Confederación ONG

Viva la Ciudadanía
Instituto de Ciencia Política
Fundación Simón Bolívar
Sociedad Económica de Amigos del País
CINEP
Foro por Colombia
Fundación Restrepo Barco
FES
Asociación Política para el Avance de la Ciencia
Instituto SER de Investigaciones
Fedesarrollo
CIDER
CIDE
Instituto de Estudios Liberales
C.E.C.
Futuro Colombiano
Comité Gremial
C.U.T.
C.I.I.D.
F.E.I.
Fundación Natura
FESCOL
Fundación Santillana
C.I.J.U.S.

CONFERENCISTAS INVITADOS

Humberto de la Calle Lombana

CONSTITUYENTES:

Alvaro Gómez Hurtado,
Antonio Navarro Wolff.
Horacio Serpa Uribe
Jaime Castro Castro
Juan Carlos Esguerra
Augusto Ramírez Ocampo
Juan Gómez Martínez
Gustavo Zafra Roldán
Orlando Fals Borda
Hernando Yépes.
María Teresa Garcés Lloreda
Alvaro Echeverri Uruburu
Iván Marulanda Gómez
Rodrigo Lloreda Caicedo.
Aida Abella
Jaime Benítez Tobón
Antonio Galán Sarmiento
Angelino Garzón
Francisco Rojas Birry
María Mercedes Carranza
Guillermo Perry Rubio
Carlos Rodado Noriega
Jesús Pérez González-Rubio
Rodrigo Llorente Martínez
Abel Rodríguez
Carlos Lemos Simmons
Antonio Yépes Parra

EXPERTOS INVITADOS:

Alvaro Tirado Mejía
Luis Carlos Sáchica
Jaime Vidal Perdomo

Jacobo Pérez Escobar
Edgar Reveiz Roldán
Fernando Londoño Hoyos
Víctor Renán Barco
Rodrigo Escobar Navia
Edgar González Salas
Jaime Giraldo Ángel
Luis Córdoba Mariño
Hernando Gómez Buendía
Jaime Arias Ramírez
Pedro Santana Rodríguez
Juan Diego Jaramillo
Francisco De Roux Rengifo
Eulalia Cisneros de Rauch

Carmenza Arana de Ramírez
Alvaro Valencia Tovar
Javier Sanín
Gabriel Murillo
Harold Zangen Janek
Mario Calderón Rivera
Ernesto Parra
Salomón Kalmanovitz
Eduardo Sarmiento Rubio
Antonio Urdinola Uribe
Fabié Echeverría Correa
Javier Fernández Rivas
Néstor Hernando Parra
Eduardo Aldana Valdés
Ulpliano Ayala

Fabio Giraldo Isaza
Manuel Ramírez
Enrique Arias Jiménez
Jorge Carrillo
Julio Carrizosa
Margarita Marino de Botero
Tito Libio Caldas.

INFORMES E INSCRIPCIONES

Instituto FES de Liderazgo. Tels: 2492217 - 2488365/8239.
Procomún, Tels: 2821746 - 2811384.
Viva la Ciudadanía, Tels: 2484195/4764.
Instituto de Ciencia Política, Tel. 6111281.

Relación de la Gaceta Constitucional

COMISION CUARTA

INFORMES GENERALES

| | |
|--|-----|
| 1- Comentarios a la propuesta de reforma constitucional sobre la Fiscalía General. Antonio José Cancino Moreno | 73 |
| 2- Ideas adicionales a la ponencia de Extradición de nacionales colombianos Jaime Fajardo Landaeta. | 74 |
| 3- Aplicación de los principios fundamentales del derecho penal en toda actividad punitiva del Estado. Hernando Londoño Jiménez | 84 |
| 4- Adición al principio de celeridad María Teresa Garcés Lloreda. | 88 |
| 5- Fiscalía General. Carlos Daniel Abello Roca | 93 |
| 6- El control constitucional ante el Estado de derecho. Hernando Londoño Jiménez. | 97 |
| 7- Diferencias entre el estatuto para la defensa de la justicia y el sistema acusatorio. Hernando Londoño Jiménez | 98 |
| 8- Aclaraciones sobre Fiscalía General. Fernando Carrillo Flórez | 99 |
| 9- Conferencia sobre extradición. José María Velasco Guerrero. | 99 |
| 10- Jubilación especial para el poder judicial y Ministerio Público. Armando Holguín Sarria | 110 |

11- Del Control Constitucional.
Jaime Fajardo Landaeta

111

- CONSTANCIA

1- Responsabilidad Jurisdiccional.
Jaime Fajardo Landaeta.

106

- ACTAS DE LA COMISION CUARTA

1- Actas 1 a 10

64

2- Actas 11 a 19

65

3- Actas 20 y 21

70

4- Actas 22 a 25

72

5- Actas 26 a 27

74

6- Actas 28 a 30 (Última)

118

- PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

1- De la administración de Justicia
María Teresa Garcés Lloreda

115

- INFORMES DE LA SECRETARIA DE LA COMISION CUARTA

1- Informes números 1,2, y 3

74

2- Informes números 2 (II parte) y 4

75

3- Informe número 5

120

4- Informe número 6
Cuadro informativo.

120

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA.
Secretaria Comisión Cuarta.